



301509 80 2ej
UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

**CAMPUS SAN RAFAEL
"ALMA MATER"**

ESCUELA DE DERECHO

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**" EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD
COMETIDO POR LA POLICIA JUDICIAL DEL
DISTRITO FEDERAL Y POLICIA PREVENTIVA "**

FALLA DE ORIGEN

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A ;
RAFAEL QUIÑONES URIBE**

**PRIMER REVISOR DE TESIS :
LIC. MARIO BALLADO PARRA**

**SEGUNDO REVISOR DE TESIS :
LIC. JORGE DE TAVIRA NORIEGA**

MEXICO, D. F.

AGOSTO DE 1995



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES: ·
MIGUEL QUIÑONES TINOCO
AMPARO URIBE PEREZ.

Con mucho cariño y respeto les dedico el presente trabajo, ya que gracias a su apoyo, esfuerzo y comprensión logre culminar una de mis grandes y anheladas metas, les agradezco infinitamente todo lo que han hecho por mi, y sobre todo que aun vivan , para poder compensarles todos sus esfuerzos.

A MIS HERMANOS:

MARISOL, MAURICIO, SARA, ESTIELA

Les doy las gracias, por haberme prestado su ayuda y colaboración, para la realización del presente trabajo, me siento muy satisfecho y feliz de tener unos hermanos como ustedes.

A MI HERMANO:

MIGUEL QUIÑONES URIBE

Te dedico en especial el presente trabajo, por el gran apoyo que me brindaste y espero de todo corazón que muy pronto te reconozcan tus conocimientos y obtengas el éxito que te mereces

A LOS PROFESORES:

**MARI CARMEN PUIG
JORGE DE TAVIRA NORIEGA
MARIO BALLADO PARRA**

Gracias por los conocimientos aportados los cuales me sirvieron de guía para la culminación del presente trabajo y en todas y cada una de las metas que me he fijado, reconociendo antemano el alto nivel académico que tienen acreditado.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES

- 1.1.- **DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD**
 - A) En Roma
 - B) En México
- 1.2.- **DE LA POLICIA EN MEXICO**
 - 1) Epoca Prehispanica
 - 2) Epoca Colonial
 - 3) Epoca Independiente
 - A) De la policia judicial en el Distrito Federal
 - B) De la Policia Preventiva

CAPITULO II

TEORIA DEL DELITO

- 2.1.- **TEORIAS**
 - A) Teoria Totalizadora o Unitaria
 - B) Teoria Analitica o Atomizadora
 - C) Teoria Causalista
 - D) Teoria Finalista
 - E) Teoria Sociologista
 - F) Presupuestos del delito
 - 1) Autor Material
 - 2) Coautor
 - 3) Autor Intelectual
 - 4) Autor Mediano
 - 5) Cómplice
 - 6) Encubridor
 - 7) Asociación o Banda
 - 8) Muchedumbres
- 2.2.- **CONCEPTO**
 - A) El Delito
- 2.3.- **CONDUCTA**
 - A) Omisión Simple
 - B) Comisión por Omisión
- 2.4.- **FALTA DE ACCION**
- 2.5.- **TIPICIDAD**
 - A) El Dolo
 - B) La Culpa
- 2.6.- **AUSENCIA DEL TIPO O TIPICIDAD**
- 2.7.- **ANTIJURICIDAD**
- 2.8.- **CAUSAS DE JUSTIFICACION**
- 2.9.- **LA IMPUTABILIDAD**

- A) Un Limite Físico
- B) Un Limite Psíquico
- 2.10.- **LA INIMPUTABILIDAD**
- 2.11.- **LA CULPABILIDAD**
- 2.12.- **CAUSAS DE INCULPABILIDAD**
- 2.13.- **PUNIBILIDAD**
- 2.14.- **ESCUSAS ABSOLUTORIAS**

CAPITULO III

INTEGRACION DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD

- 3.1.- **ASPECTO CONSTITUCIONAL**
- 3.2.- **ASPECTO CONCEPTUAL**
- 3.3.- **ARTICULO 215, FRACCION II, DEL CODIGO PENAL EN VIGOR PARA EL D.F.**
 - A) Oficio a la Policía Judicial, para la investigación de los hechos
 - B) Oficio a la Controloría interna
 - C) Oficio a la Dirección General de los Recursos Humanos de la dependencia a la que pertenece el elemento de la policía
 - D) Declaración del Inculpaado
 - E) Diligencia de Confronta
 - F) Inspección Ocular
 - G) Fe de Documentos
 - H) Fe de Vehículo
 - I) Acuerdo de Consignación
 - 1.- Elementos del tipo
 - a) Ejerciendo sus funciones
 - b) Hacer Violencia sin causa justificada
 - c) Vejar a una persona
 - d) Insultar a una persona
 - 2.- El bien Jurídico protegido
 - 3.- La Culpabilidad
 - J) Pliego de Consignaciones
- 3.4.- **MODIFICACION**

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

Uno de los grandes objetivos, heredados del periodo Revolucionario, que pretende alcanzar el Derecho Constitucional, es que se respete el Estado de Derecho, es decir, que haya plena obediencia a las normas jurídicas que armonizan las relaciones de carácter económico, político y social, entre los distintos sujetos que conforman la sociedad Mexicana.

En este sentido es prudente destacar, que para que una sociedad se eduque bajo los hábitos constitucionales, representados por las instituciones que ella misma conforma, es necesario que las autoridades, a quien se le delega esa responsabilidad institucional, sean las primeras en respetar ese estado de derecho, o dicho de otra manera, para que esta sociedad respete la normatividad existente en una sociedad, es necesario que las autoridades en que se delega una responsabilidad institucional, sean las primeras en respetar esa normatividad.

En esta perspectiva, considero que será imposible exigir a un sujeto que respete las normas y leyes establecidas, cuando las autoridades en la mayoría de los casos son las primeras en violarlas, en síntesis, las autoridades son el ejemplo de la sociedad, y si éstas actúan mal, los ciudadanos actuarán de igual manera, o bien si éstas actúan de manera respetuosa a las normas y leyes establecidas la sociedad lo hará de igual forma, aquí podemos establecer una relación de comportamiento directa, entre ciudadanos y autoridades, en donde éstas últimas determinan en última instancia el comportamiento social.

Dentro de esta perspectiva, el objetivo fundamental de la tesis es, que con una modificación al artículo 215, fracción II, se establezca, como un preventivo al abuso de autoridad, dicha modificación estriba en el derecho de aumentar las sanciones ya establecidas.

Ahora bien, una vez comprendido lo anterior, abordamos el capítulo primero, en donde veremos el proceso histórico, en que ha estado inmerso el delito de abuso de autoridad.

Así mismo, el presente trabajo versa esencialmente en el estudio de la desviación del poder, que trae como consecuencia el desequilibrio social, en la que la función del estado se afectada, por causa de una conducta antisocial e ilícita por parte de los servidores públicos.

Empero, en segundo término el motivo que dio origen al estudio del abuso de poder lo constituye, el actuar de las diversas corporaciones policiacas, en especial "policía judicial del distrito federal y policía preventiva".

En este sentido, para poder comprender el delito en que incurren estas corporaciones, creemos conveniente abordar el capítulo II, la "teoría del delito".

De lo anterior nace la preocupación, que a pesar de los esfuerzos realizados por la sociedad y el estado, por controlar y evitar este tipo de abusos, aún es insuficiente la legislación que prevea este tipo de excesos de autoridad. Lo anterior en la medida que hemos podido constatar que las estadísticas en lo referente a este tipo de delito, se han visto incrementadas, originando un severo conflicto, que se manifiesta en un rechazo social de la policía por parte de la sociedad.

Consideramos que esta situación, es resultado de un mal sistema de programación para la capacitación de policías, así como la corrupción que existe dentro de las corporaciones policiacas y que desafortunadamente comienza en los niveles de arriba, ya que en estos es aún más acentuada la falta de preparación, toda vez que en los niveles en donde se desenvuelven las necesidades de preparación son mayores.

CAPITULO I

ANTECEDENTES

1.1.- DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD

A) EN ROMA

Para poder determinar cuales fueron los antecedentes en el derecho romano, respecto del delito de ABUSO DE AUTORIDAD, es necesario determinar inicialmente quien era la autoridad en la época romana, observando que el pueblo romano se encontraba dividido socialmente por los patricios y por los plebeyos, sin embargo la clase poderosa y rica era la de los patricios los cuales eran quienes ocupaban los cargos públicos, representando la autoridad suprema el rey, quien en un principio de la época romana éste se desarrolló sin una determinada constitución, es decir, sin un derecho preestablecido, y todas las cosas se gobernaban por el poder del rey.

Este concentraba en sus mano todo el poder, es decir, era considerado como el sumo pontífice, el jefe del ejército, el magistrado que impartía justicia, también era considerado como el máximo de los sacerdotes y era en quien recaía la autoridad máxima de la sociedad romana limitándose su poder por el senado.

Durante el periodo republicano los patricios ejercían la función pública y en esta misma época el derecho romano clasificaba a los delitos de la siguiente forma: perdulio, parricidium, furtum e injuria, incluyendo a los dos primeros en el derecho penal público y los otros dos al derecho penal privado; observándose un excesivo

dominio de la clase de los patricios sobre los plebeyos y demás clases, es a fines de la república en que aparece la ley canuleia, la cual permite el matrimonio entre patricios y plebeyos, dándose con esto una fusión entre las dos clases sociales de Roma.

De esta forma se crean dos cuestores a los que se confía la gestión del tesoro; posteriormente en el año 311, se crean dos censores, encargados de las operaciones del censo y guardianes de las costumbres públicas y privadas; en el año 387 aparece el pretor, a quien pertenece en lo sucesivo la administración de justicia en ese mismo año surgen los ediles curules, encargados de la alta policía de la ciudad. De lo anterior se aprecia que la sociedad romana estaba jurídicamente organizada respecto a las funciones públicas.

Empero, respecto al delito de ABUSO DE AUTORIDAD, el derecho romano lo hacía llamar "delito de lesa majestad", el cual consistía en la violación de las obligaciones de los magistrados y en general de los delitos de las autoridades; Mientras tanto en la "lex indiciorum publicorum" y la "lex indiciorum privatorum", por medio de singulares cláusulas en las sanciones finales, se designaban como abusos de poder los actos prohibidos en ellas castigados con penas propiamente dichas, sanciones que eran más graves tratándose de los juicios públicos y menos graves para los privados.

Estas leyes llamadas "julias" hicieron suyo el contenido de la ley "plotia", por esta razón igual que por su carácter, que era el de las disposiciones generales contra la prepotencia y abusos, recibieron el nombre de leyes sobre la coacción.

La legislación romana consideraba que abusar de los medios coercitivos en contra de los ciudadanos romanos, era considerado por el primitivo derecho como un acto meramente privado, por lo tanto si este abuso traía consigo la muerte de una persona, el hecho se castigaba como homicidio y si producía cualquier otra lesión jurídica se castigaba como injuria. El suplico o ejecución capital no estuvo incluido esencialmente en las mencionadas infracciones legales, sin embargo fue un acto de gran relevancia que tanto teórica como prácticamente fuesen considerados como actos punibles el encarcelar, someter a tormento y castigar corporalmente algún ciudadano romano, sino estaba regulado por la ley.

Otro de los delitos considerados como ABUSO DE AUTORIDAD era el denominado "ABUSO DEL PROCEDIMIENTO CAPITAL" el cual consistía en lo siguiente: "si algún ciudadano romano hubiera sido ejecutado capitalmente sin previa sentencia condenatoria y sin que el derecho autorizara la ejecución, no se consideraba semejante acto como un delito cometido por el magistrado en el ejercicio de su cargo, sino como un hecho no ejecutado en el desempeño de sus funciones públicas y por consiguiente como un acto privado, esto es como un homicidio."¹

De lo anterior podemos distinguir que el derecho romano no hacía una diferencia de fondo, en cuanto a la conducta desplegada por el magistrado, toda vez que el derecho privado lo consideraba como el delito simple de homicidio, es decir, no tomaba en consideración la punibilidad por cuanto hace a la no observancia de la ley, considerando ese hecho como injusto, apreciándose de esto, que el abuso de justicia con respecto a los no ciudadanos, debería ser también reprimido legalmente

¹Mommsen Teodoro, "Derecho Penal Romano", Primera Edición, Edit. Temis, Bogotá 1976, pag. 400

por la ley, sin embargo, durante la época republicana a ninguna vigilancia, ni responsabilidad penal estuvieron sometidos los funcionarios públicos por su comportamiento frente a los no ciudadanos.

B) EN MEXICO

En las relaciones de gobierno y gobernados, podemos advertir que desde la época mas antigua se gestó una lucha por el poder, así como una lucha de clases por tal motivo es complejo determinar el aspecto histórico del delito de en México en razón de que la autoridad recaía en diferentes grupos antagónicos los cuales constantemente tenían luchas y enfrentamientos por la disputa del poder; empero durante el siglo XVII, durante el periodo de las reformas borbónicas, el poder de la corona de Castilla sobre los dominios mesoamericanos, se había consolidado prácticamente en todo el territorio. Y la lucha de los conquistadores para conseguir señoríos con poder jurisdiccional claudico, cuando la corona se ratifico como única titular del gobierno y del la toma de decisiones, utilizando los servicios de una burocracia patrimonial, razón por demás evidente para que la autoridad recayera en el rey así como un consejo de indias, el cual cumplía las funciones de un cuerpo colegiado que actuaba como legislador, administrador y juzgado de ultima instancia en común acuerdo con el monarca.

La designación de los miembros del consejo, así como todos los altos funcionarios, eran por orden del rey. En la nueva España hubo otro dispositivo central, compuesto por el virrey, o alter ego del rey, y la Real Audiencia, cuerpo colegiado, encargado principalmente de las funciones judiciales, para los acuerdos de éste organismo, el virrey era el presidente. En los distritos o jurisdicciones de

justicia, existían alcaldes mayores y corregidores, como jueces y autoridades distritales, y en niveles más bajos, es decir, localmente en villas y ciudades de españoles y pueblos indios, estaban los cabildos.

"La disputa por el poder público daba lugar a que se gestaran verdaderos grupos hegemónicos, entre quienes luchando por el poder, hacían de las leyes y el orden verdaderos instrumentos de control, con la característica de flexibilidad y omisión a las mismas, sin el mínimo respeto. "Así como los oidores de México y Guadalajara acudían a visitar las tierras y los pueblos indios, para oír las quejas de éstos en contra de las autoridades locales y distritales, la represión y la violencia de alcaldes mayores y corregidores sobre los indios era cada vez más evidente, sabemos que amenazaban a las autoridades de los pueblos y éstas al común de sus pueblos. A fin de que no hablaran contra los opresores, ante los malos resultados de estas visitas el Rey y el consejo solían enviar visitadores especiales. Algo se lograba, pero lo cierto es que las visitas ordinarias y especiales eran muy temidas por la violencia que las precedía y sucedía.

Cuando un Virrey o un alto funcionario dejaba el cargo, se abría un juicio denominado de residencia, en el cual podían presentarse todos los quejosos de abuso, agravio, negligencia o desacatos al Rey, el funcionario saliente debía de pagar de sus propios bienes la pena a la que hubiese sido acreedor, bienes que permanecían secuestrados durante el juicio.

Al publicarse la residencia de alguien, es decir, al abrirse el plazo para presentar acusaciones, se formaban los bandos de acusadores interesados, que espoleaban a los reprimidos y resentidos durante el mandato del funcionario

enjuiciado, dándose una lucha entre acusadores y defensores, sobornos, violencia, e inquietud general, sin embargo el saliente enjuiciado no quedaba indefenso, sobornaba a las autoridades y atacaba de trasmano; todo esto alteraba y desvirtuaba la labor de los funcionarios."²

La historia demuestra la volatilidad política inquebrantable y la fuerza de su pueblo para impedir el abuso de poder de parte de los servidores públicos; a continuación haremos un análisis y un señalamiento somero de las leyes que así los demuestran.

"La constitución de 1857, instituyo la responsabilidad de los funcionarios públicos. Su título cuarto, intitulado "De la responsabilidad de los funcionarios públicos" al respecto establecía en alguno de sus artículos lo siguiente:

"Artículo 103. Los diputados al congreso de la unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios de despacho son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo. Los Gobernadores de los Estados lo son, igualmente, por infracción de la Constitución y Leyes Federales. Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por los delitos de Traición a la Patria, Violación expresa de la Constitución, Ataque a la Libertad electoral y delitos graves del orden común.

Artículo 104. Si el delito fuere común, el congreso erigido en gran jurado declarara a la mayoría absoluta de votos, si da o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar a procedimiento ulterior. En caso

²Lira Andres y Muro Luis, "El siglo de la integración", Colegio de México, Segunda Reimpresión, Edit. Mexicana, México 1987, pag. 452-457

afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

Artículo 105. De los delitos oficiales conocerán: El congreso como jurado de acusación y la Suprema Corte de Justicia, como jurado de sentencia.

El Jurado de acusación tendrá por objeto declarar, a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria quedará inmediatamente separado de dicho encargo y será puesto a disposición de la Suprema Corte de Justicia. Esta en tribunal pleno y erigida en jurado de sentencia, con audiencia de reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar, a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Artículo 106. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales no puede conserdarse al reo la gracia de indulto.

Artículo 107. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales sólo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo y un año después.

Artículo 108. En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario publico."³

El tercer párrafo procedente de la carta de 1857, que a su vez recogía el espíritu de las primeras constituciones, hizo eco un deseo popular, evitar que los presuntos responsables sufrieran malos tratos en el momento de su aprehensión, o posteriormente en las propias cárceles. Establece también la prohibición de causar

³Díaz de León Marco Antonio, "La responsabilidad Penal de los Servidores Públicos", Primera Edición, Edit. Revista Mexicana de Justicia, No.2, vol. IX, abril-junio, México 1991, pag. 108

molestias, sin motivo legal, a los procesados o condenados por algún delito o exigirles el pago de cualquier suma de dinero.

En este aspecto encontramos que existe un adelanto jurídico, respecto a la creación de leyes, que ataquen el abuso del poder, siendo concretamente, aun que no estaba bien definido, leyes que normaban la actividad del servidor público, tipificando conductas, que prevenían el ABUSO DE AUTORIDAD, y así mismo sancionaban dicha conducta ilícita, sin embargo, había situaciones que aun no estaban bien enmarcadas, toda vez que la constitución de 1857, hace referencia a los delitos oficiales, a los altos funcionarios y en una forma generalizada, de los delitos cometidos por funcionarios públicos, pero sin hacer una distinción de cada una de las conductas ilícitas desplegadas por la actividad y cargo del funcionario público.

1.2.- DE LA POLICÍA EN MEXICO

1) EPOCA PREHISPANICA

Es necesario encontrar las fuentes históricas de la policía en México, es por ello que partiremos del análisis de la época prehispánica a fin de observar el antecedente histórico de la conducta de los individuos que tenían a su cargo la función policiaca;

"La historia refiere la fundación y el desarrollo de la de México "Tenochtitlan" que se caracteriza por un elevado desarrollo por cuanto hace a su organización que se refleja en la especialización de las actividades de sus habitantes. Encontrándonos en ésta época que la ciudad estaba gobernada por el máximo gobernador llamado "Tlatoani" quien desempeñaba el papel principal en lo religioso, económico, político y militar, sin embargo todo gobernante requiere de ayuda, por lo que el "Tlatoani" era auxiliado por otros dignatarios, los cuales comúnmente solían ser sus parientes mas próximos. El "cincoatl" o "mujer serpiente" era el vice-emperador, quien ocupaba el cargo de "Tlatoani" en caso de ausencia de éste, además que ejercía la función de Juez Supremo en lo militar y en lo criminal."⁴

La ciudad comprendía las islas de Tenochtitlan y Tlatelolco, mismas que se dividían en jurisdicciones llamadas "Calpullis", las cuales eran propiedad colectiva de algunas familias quienes las dividían y repartían para explotarlas; el jefe del Calpulli se llamaba "Calpulle" quién se encargaba de custodiar los graneros públicos, defender a los miembros del Calpulli, arrestar a los delincuentes y vigilar las calles.

⁴León Portilla Miguel, "Toltecatl-Aspectos de Cultura Nahuatl", Primera Edición, Edit. F.C.E., México 1980, pag. 276-277.

"Dentro de la organización del Calpulli existían personajes con ciertas funciones similares a lo que hoy en día corresponde a la policía.

A) CALPIXQUE.- Funcionario que intervenía en la administración del barrio, vigilando que se cultivara la tierra destinada al pago de impuestos.

B) ACHACAUHTIN O ACHACAUTLE.- Era un auxiliar de los tetiques (jueces), era el que se encargaba de efectuar la detención de los delincuentes. Por lo antes manifestado podemos decir que tal vez el Achacauhtin es uno de los antecedentes mas remotos de la policía judicial, así como de la policía preventiva.

C) CENTECTLAPIXQUE.- Colaborador del Calpixque, era quien recaudaba los tributos; aplicaba sanciones a infractores de normas, imponía penas a quienes violaban el orden y la costumbre, e incluso realizaba funciones de administración de justicia en asuntos de poca cuantía.

D) POCHTECAS.- Estos eran comerciantes, los cuales en ocasiones recibían ordenes del Rey, para observar la conducta de los pueblos vecinos y la vigilancia de personas que interesaban al reino.

E) TEACHCACAUHTIN.- Era el encargado de la acción militar en el barrio, ejecutaba las ordenes militares del Calpulle. Así como también tenía la función de mantener el orden social sin perder su carácter militar.

F) TOPILIS.- Quienes se encargaban de cuidar los templos y de hacer rondas nocturnas en los Calpullis urbanos; así mismo tenían facultades de detener a sospechosos o acusados cuando se trataba de casos graves o urgentes.

G) TIANQUISPAN Y TLAYACAGUE.- Vigilaban y mantenían el orden en los mercados, tianguis y tribunales; brindando protección a los comerciantes y si

realizaban alguna detención conducían a los implicados al tribunal y cuando alguno de los delincuentes se les escapaba el Tianquispan o Tlayaque debería cubrir el monto de lo robado.⁵

Los Aztecas se regían por un sistema sumamente estricto guiándose por los principios religiosos y de las buenas costumbres, caracterizándose sobre todo por el ejemplo, en su comportamiento y su pueblo con las creencias religiosas buscaban la espiritualidad, aun con la actividad de guerra que llevaban; realizando ritos en los que se acostumbraba el dolor físico, hasta llegar al sacrificio de la propia vida, es por ello que las penas que se imponían eran de azotes, la pena capital, mutilación de miembros.

"En el reino de México, el monarca era la máxima autoridad judicial y delegaba sus funciones en un magistrado supremo dotado de competencia para conocer las apelaciones en materia criminal; a su vez éste nombraba a un magistrado para ejercer iguales atribuciones en las ciudades con un numero de habitantes considerables y este magistrado designaba a los jueces encargados de los asuntos civiles y criminales."⁶

En el procedimiento penal de los Aztecas, la persecución de los delitos se llevaba de oficio y se cree que era suficiente para iniciarla aun con el simple rumor publico, por que afectaba no únicamente al ofendido, sino al imperio, de ahí la severidad de las penas.

⁵Torres Escamilla Juan. "El régimen judicial y de justicia en la Ciudad de México", apuntes no editados, México 1984, pag. 16

⁶Colin Sánchez Guillermo. "Derecho Penal Mexicano", Decimo Primera Edición, Edit. Porrúa, México 1986, pag.21

"Alejandro Inigo; al relatar la historia de la policía, en primera persona, resalta los principios bajo los que se regían los encargados de la seguridad en aquellos tiempos, aseverando que el cargo de Calpulte Judicial se confería en ceremonia realizada al pie de las escalinatas del gran "Teocalli", donde se les ponía una cinta de color verde en el brazo, el cual era un signo distintivo y de respeto. Señala que la actividad de "policía" estaba respaldada por una firme estructura jurídica basada en la religión; fundada a la vez en una estricta severidad moral por un amplio código de conducta de la vida social, consecuentemente el índice de delincuencia se mantenía a niveles bajos."

De lo anterior tal vez podría surgir la incógnita entre pensar si es prudente el hecho de sancionar a un delincuente con penas sumamente severas, como las que en el derecho Azteca se utilizaban para que el índice de delincuencia estuviese en niveles bajos; sin embargo en la nueva era tal vez esto sería un atraso en el derecho, empero algunos historiadores consideran que el sistema de este pueblo era eficiente; y aún que en el derecho deben de prevalecer los sentimientos altruistas, tenemos que aceptar que mientras la pena sea mayormente sancionada y estricta será mas temible y será menor el índice delictivo. Considerando a la cultura Azteca como uno de los mejores sistemas de organización jurídica en el que ya se encuentran vestigios de la policía, constituyendo un papel importante y de gran apoyo para las autoridades judiciales de ese tiempo, en el aseguramiento de los acusados y vigilancia de lugares sagrados.

⁷Inigo Alejandro, "Bitácora de un policía 1500-1982", Primera Edición. Edit. por el DDF. México 1985, pag 8 a 15.

2) EPOCA COLONIAL

La corona española asumió el control de la administración colonial siendo el primer gobierno novohispano el de Hernán Cortés, quien asumió el cargo de Gobernador y Capitán General designado por el emperador Carlos V, en tal cargo Cortés ejercía el poder absoluto en el terreno militar, gubernativo y judicial, creándose con posterioridad las oficialías reales facultadas para cuestiones jurídicas y administrativas.

"En 1525 apareció en la ciudad de México el primer cuerpo de alguaciles, quienes eran policías complementarios de los alcaldes mayores; sus funciones estaban encaminadas a combatir la delincuencia y la vagancia, encargándose los alguaciles menores y los tenientes de alguacil a la ejecución de salteadores de caminos en el lugar donde fueran aprehendidos, así como el de efectuar rondas nocturnas y vigilar la ciudad durante las 24 horas.

La creación de las oficialías reales resultaron ser un fracaso, por lo que fueron creadas las Reales Audiencias de las que se derivó el nacimiento del Virreinato con Don Antonio de Mendoza como primer Virrey, quien creó a los alcaldes del crimen, el alguacil mayor, a los fiscales y a los oidores."⁸

A) EL VIRREY.- Era la máxima autoridad judicial, siendo el presidente de las audiencias y se encargaba de vigilar y controlar la actividad de los oidores para que éstos aplicasen la justicia con cuidado y entereza; siendo la cabeza principal de los gobernadores, alcaldes mayores y la misma audiencia.

B) LOS ALCALDES DEL CRIMEN.- Estos se encargaban de las investigaciones de los delitos en los lugares donde no había oidores, limitándose su

⁸ Inigo Alejandro, Op. Cit. p.p. 18 a 20

jurisdicción cuando los hechos se ejecutaban en un perímetro de cinco leguas del lugar de su adscripción, teniendo la facultad de castigar a los delincuentes por los ilícitos cometidos.

C) EL ALGUACIL MAYOR.- Este tenía a su cargo con auxilio de los tenientes la función policiaca de aprehender a los delincuentes.

D) LOS FISCALES.- El fiscal acusaba a los delincuentes ante la Audiencia, en el caso de que hubiera delator, era defensor de los derechos del fisco y del rey; así también tenía delegada la función tutelar del indio en la esfera judicial ya que era evidente la gran cantidad de abusos por parte de las autoridades sobre los indios, velando por los intereses de la sociedad desprotegida, ejerciendo la función de un representante social.

E) LOS OIDORES.- Se encontraban facultados para conocer e investigar las denuncias o hechos delictuosos hasta culminar la investigación para formarse la convicción necesaria para dictar sentencia; firmando las ordenes de aprehensión en las que se requisitaba que estuviera firmada por lo menos por dos oidores, realizando dicha investigación en primera instancia.

En 1979 el Marqués de Valero logró que el tribunal de la santa Hermandad de la acodada, adquiriera una fuerza extraordinaria en la Nueva España, constituyéndola en un cuerpo policiaco y al mismo tiempo en Tribunal Juzgador Sumario del resultado de su propia investigación; encontrándose integrada la Santa Hermandad de la Acordada por un Juez o Capitán llamado Juez de Caminos, por Comisarios, escribanos y tenientes, quienes se encargaban de rondar de día y de noche los poblados y caminos.

En la Nueva España la función de los vigilantes no era específica, toda vez que abarcaban actividades muy diversas tales como vigilar las calles, evitar robos y escándalos, combatir incendios, prestar auxilio a la población en caso de inundaciones, así como exhortar a la población a retirarse a sus casas antes del toque de queda.

Torres Escamilla por su parte señala; que "las funciones de la policía en esta época estaba a cargo de los alcaldes ordinarios, facultados para detener indios criminales, abrirles la instrucción y remitirlos a los alcaldes mayores quienes los enjuiciaban y sentenciaban. Los alguaciles eran los que ejecutaban las ordenes de aquellos, además tenían la responsabilidad del cuidado y vigilancia de los mercados. Los grupos de alcaldes tenían una subdivisión: Los alcaldes de corte auxiliaban al Virrey cuando se trataba de acabar con los males y desordenes que afectaban la ciudad; los alcaldes ordinarios auxiliaban a las autoridades mayores en sus visitas periódicas a los centros de vicio; los alcaldes de barrio realizaban trabajo de vigilancia."⁹

Los alcaldes de cuartel aparecen en 1782, los cuales tenían amplias facultades en materia policial, tenían la responsabilidad

de vigilar la seguridad de la sociedad de la Nueva España, formado por civiles elegidos por los propios vecinos, quienes eran obligados a prestar su servicio en forma gratuita. Conjuntamente con los alguaciles aparecen los vigilantes nocturnos o serenos, quienes tenían a su cargo el cuidado y el orden de la ciudad y de los bienes de los ciudadanos, teniendo facultades, tales como el de tener las llaves de los domicilios, así como la detención de sospechosos.

⁹Torres Escamilla Juan. Ob. Cit, pag. 28 - 29

La iniciación de todo procedimiento en la persecución de los delitos y delincuentes podía llevarse a cabo por cualquiera de estos tres sistemas: Por Denuncia, Acusación, o Querrela; entendiéndose a un delito perseguible por DENUNCIA, en aquellos tiempos, cuando una persona tenía conocimiento de él y sin encontrarse afectado por el ilícito hacía del conocimiento al Juez del hecho delictuoso; POR ACUSACION cuando la persona directamente ofendida por el delito era la que ponía en conocimiento de la Autoridad Judicial y por QUERELLA cuando necesariamente el ofendido expresaba se deseo de que se persiguiera el hecho delictuoso.

El procedimiento Penal en la Colonia se dividía en dos partes; la primera denominada "SUMARIA" y la segunda "PLENARIA". En la primera el Juez reunía las pruebas del delito y de la responsabilidad, también recibía las pruebas que estimaban conducentes ofrecidas por el acusador, toda esta etapa se llevaba en secreto y había un momento en que el Juez se convertía en acusador. El período Plenario se iniciaba con un escrito, en el cual el querellante o acusador imputaba al detenido el hecho delictuoso de que se trataba, contestando la defensa con otro escrito, posteriormente el Juez dictaba Sentencia. En consecuencia se desprende que el Juez tenía facultades de investigación de los delitos, convirtiéndose en persecutor de los mismos; respecto del fiscal, solamente se le encargaba la acusación de los delitos por denuncia y sólo intervenía hasta después de concluida la etapa sumaria o de investigación.

"Durante casi tres siglos de dominación española, gran parte de la población novohispana, en su mayoría indígenas tuvieron escasas oportunidades para mejorar

sus condiciones de vida, en los aspectos económicos, social y cultural, de hecho vivieron bajo la opresión del yugo español y una virtual esclavitud, dando origen a frecuentes manifestaciones de rebeldía y descontentos; también los criollos manifestaban sus inconformidades, originando esta situación, la necesidad para la clase gobernante de la creación de diversos cuerpos de vigilancia, esencialmente en la ciudad de México. Sin embargo esas organizaciones de "seguridad y vigilancia" se excedían violando los derechos de los autóctonos y de los mismos criollos e inclusive de españoles rebeldes.

Observándose en ésta época de la historia de México, que el principal interés era la protección de la Corona Española y no directamente la persecución de los delitos. No observándose que hubiese alguna preparación especial de los elementos de policía durante ésta época de la historia de México, dado que como ya se menciona se tenía principalmente la idea de velar por el interés de la corona, sin importar el interés colectivo que en aquel tiempo era necesario."¹⁰

¹⁰Sam López Jesús Antonio, "La policía judicial en México", Primera Edición, Edit. litlo Ediciones América, México 1988. pag. 59 a 61.

3) EPOCA INDEPENDIENTE

La constitución de Cádiz no regió en México, por el temor de que el ejército realista se sublevar, como había sucedido en la península, por lo que el Virrey y la Real Audiencia temerosos de ello no la establecieron.

Al establecerse el Imperio de Iturbide con motivo de la consumación de la independencia por el Plan de Iguala de 1821, se siguieron observando las mismas reglas y normas peninsulares. Derivado el Imperio por una revolución liberal, se depositó el poder público en una junta formada por tres individuos que preparó el advenimiento de un régimen democrático republicano representativo y Federal. La junta provisional Gubernativa del 7 de Febrero de 1822 dio un reglamento en el que se daba bases para la organización de la policía.

La policía en la época independiente, de la misma manera que en la colonial, no estaba a cargo de funcionarios y agentes especiales a sueldo, sino que era una función anexa a los oficios municipales con el auxilio de los vecinos y de carácter consejo para todos.

"En las bases de policía del 7 de Febrero de 1822, se disponía que el día dos de Enero de cada año se nombrasen regidores que con dos vecinos como auxiliares tuvieran a su cargo la policía y vigilancia de cada uno de los cuarteles menores en que estaba dividida la Ciudad, como los barrios y los pueblos suburbanos. Los vecinos que fungían como auxiliares, eran acompañados en sus rondas por seis vecinos nombrados por el ayuntamiento; llevaban el número de su acción, debiendo cuidar el orden en el vecindario y la regularidad de los servicios públicos, aprehender a los delincuentes infraganti y presentarlos inmediatamente al alcalde o

conducirlos a la cárcel si era de noche, rindiendo al día siguiente los correspondientes partes con indicación de causa y testigos."¹¹

Estos cargos eran, obligatorios, civilmente de las personas y la renuncia a ellos no era bien vista, por el pueblo y se castigaba severamente con una multa de hasta de cien pesos, además se le consideraba indigno de la confianza pública.

A cada auxiliar se le entregaba un libro para que él pusiese los nombres y casas de los que habitan su demarcación, oficio, dando cuenta dos veces por semana de los nuevos habitantes que llegarán, nombre de los huéspedes de casas y mesones, así como se destino para el bien publico. Si notasen alguna sospecha inmediatamente debían dar aviso al regidor y eran responsables si en su respectivo territorio había vagos y gente mal entendida, prostitutas y juegos prohibidos.

"Serán los auxiliares unos verdaderos padres del vecindario de su respectivo territorio, que sin introducirse en las casas ni perturbar de modo alguno el orden domestico procurarán avenir, conciliar y cortar los demás desordenes que no llegaren a ser escandalosos, pues en tal caso dar aviso al regente respectivo y éste al alcalde para la providencia que corresponda, amonestar a los padres para que envíen a sus hijos a la escuela y dar aviso a los renuentes para el castigo correspondiente."¹²

En el 9 de Mayo de 1828, el gobierno expidió un bando para mantener el orden en la ciudad en el que se dispuso "primero.- Que hubiera un jefe de vigilancia que rondar desde las 9:00 p.m., hasta las 4:00 a.m. a través de los alcaldes,

¹¹Rodriguez San Miguel, "pandetas Hispano- Mexicano", México 1852, pag. 738.

¹²Rodriguez San Miguel, Op. Cit. pag. 737.

regidores y síndicos del ayuntamiento de la ciudad de México; dicho jefe debería de presentarse ante el gobernador del Distrito Federal a las 7:00 p.m. a recibir ordenes.

"segundo.- A esta misma hora debían de presentarse en el portal de la diputación 40 hombres de caballería del cuerpo de seguridad pública para ponerse a las ordenes del jefe de vigilancia, que los dividiría en cuatro patrullas, siendo él jefe de una, el cual debería de dar parte al día siguiente al Gobernador de todo lo ocurrido en su turno."

"quinto.- Las rondas de los cuatro de la mañana en adelante corresponden a los auxiliares de los cuarteles menores "cambio de ronda".- Estas rondas tenían como respaldo una guardia permanente del ejército (guardia nacional) que estaba presta a cualquier llamado de auxilio en cada uno de los cuarteles mayores de la Ciudad de México.

El 17 de Enero de 1834, siendo Gobernador del Distrito Federal, Don José María Tonel, se expidió un bando "... pues se me ha informado que los alcaldes auxiliares y tenientes detienen a personas en diferentes lugares que no son la cárcel, sin permiso de la autoridad competente. Así mismo que las detenciones son por mas tiempo del que marca la ley, extorsionan a los ciudadanos y allanan las casas sin mandato del Juez competente etc..."

Por lo cual se expide:

"1.- Que conforme a la ley de 1822, los alcaldes auxiliares no pueden aprehender si no es infraganti; o cuando se tema a la fuga del presunto reo en cuyo caso lo presentarán a los alcaldes o lo llevarán a la cárcel en calidad de detenido y dentro de las ocho horas siguientes deberán dar aviso a los alcaldes.

II.- No pueden los alcaldes allanar casas ni catearlas sin previo mandato escrito del Juez competente."

"Al mismo tiempo que salió a la luz este bando se expidió un reglamento provisional a que debían sujetarse los vigilantes y sobrevigilantes en el cuidado nocturno de la ciudad, pues viendo Don José María Tonel que no era posible detener la ola de actos violentos contra la propiedad y la vida de los habitantes de la capital dispuso:

"1°.- Que cada regidor encargado del cuartel menor, debía designar un oficial auxiliar de la policía en cada manzana que estará al mando y responsabilidad de aquel"

2°.- Que estos auxiliares debían tomar nota en sus libretas de todos los habitantes de su manzana, haciéndoles saber a sus vecinos que era obligación dar aviso a los jefes de manzana de todo cambio de domicilio.

3°.- Todo ciudadano esta obligado a auxiliar a los oficiales de policía y los que se negasen sean multados por la simple negativa.

4°.- Cada auxiliar de policía debía nombrar diario ocho vecinos para que rodee (cuatro desde la oración de la noche hasta las cuatro de la mañana; y los otros cuatro desde las cuatro de la mañana hasta las ocho de la mañana).

5°.- Habiendo encontrado delincentes infraganti, los pongan a la orden del regidor para que este a su vez los envíe a la autoridad competente.

6°.- El oficial encargado de la policía y los individuos encargados de la ronda, sólo podrán aprehender infraganti y con autorización de la autoridad competente, no podrán entrar a las casas sin esa orden salvo que se pida auxilio de su interior.

7º.- Los vecinos de la ronda deberán dar un informe al auxiliar de manzana de todo lo que viene para hacerlo saber al cuartel."¹³

Las funciones de la policía de los pueblos se encomendaron a los jefes políticos y a los ayuntamientos constitucionales. Estos funcionarios contaban en aquella época con los auxilios de la tropa en la que había algunos cuerpos que por sus características particulares eran útiles para este objeto, tales como la ronda de capa el regimiento de comercio y el escuadrón urbano de caballería; contaban con los alcaldes de barrio y con los guarda serenos.

Consumada nuestra independencia se destruyeron o se fundieron los dos últimos cuerpos y sólo quedó el primero que fue disuelto posteriormente. Por esta época se crearon los alcaldes auxiliares en la forma que hoy existen; sin embargo el nuevo orden de cosas había llenado de entusiasmo a las autoridades creadas por él; y así que sus esfuerzos suplían la falta de medios y la tranquilidad pública no sufrió una alteración tan visible como en épocas posteriores.

El sistema planteado en esta época no resulto muy eficaz ya que México siendo una capital populosa y con los movimientos revolucionarios que se vivían en aquel tiempo daban lugar a la comisión de múltiples delitos, por consiguiente los cuerpos de policía no se daban abasto para la conservación del orden y seguridad interior, ya que los guardas del alumbrado solo pueden prestar algún auxilio nocturno, y eso muy insuficiente y los alcaldes pero muy lento y de poca consecuencia, no gozando de ningún sueldo ni prestigio ni son excitados por algún estímulo de honor.

¹³Victoria Vargas Rafael Alfredo, "La policía en México", Primera Edición. Edit. Instituto De Ciencias Penales. México 1969, pag. 42-43

"El 9 de Noviembre de 1835, bajo el nombre de "ORDEN DE PLAZA", el Gobernador del Distrito Federal dispuso que mientras los hechos delictuosos no cambiasen, los cuerpos de caballería residentes en esta guarnición se encargarán de la seguridad y tranquilidad pública bajo el siguiente orden:

"PATRULLAS.- El regimiento de Iguala dará dos patrullas (un sargento y un cabo y cuatro soldados cada una).- El servicio de la primera patrulla comenzará a las cinco de la tarde hasta las ocho de la noche, rindiendo su informe. La segunda patrulla comenzará su servicio desde las cuatro de la mañana hasta las siete de la misma."

"RUMBO.- El servicio de ambas patrullas se hará desde la Garita de Belem, por la calle de Revillagigedo hasta la Ciudadela, que mira a la espalda de la Acordada, hasta Chapultepec y vuelta."

"ORDENES.- Podrá detener a todo individuo que ande a deshoras de la noche, con carga o sin ella, sospechosos, así como los portadores de arma."

Bajo el Gobierno de Antonio López de Santa Ana, se dio el 13 de Febrero de 1844 un bando de policía, en el que solamente se daban prevenciones para los habitantes del Distrito Federal como estas:

...."Se prohibía tirar basura en las calles; ni podían pasarse en las banquetas cargadores ni cabalgaduras, etc..."¹⁴

Las bases de 1843 concedían en su artículo nueve, los derechos de los habitantes del Territorio Nacional, sólo por mandato judicial podía alguien ser aprehendido, a menos que se tratara de delito infraganti y debía de ser puesto de

¹⁴Victoria Vargas, Op. Cit., pag. 43 -45

inmediato a disposición de su juez. La autoridad política no podía detenerlo por más de cinco días sin declararlo preso.

A) POLICIA JUDICIAL

A través de los años, la policía judicial en México ha sufrido diversos cambios, viéndose un adelanto en el presente, en relación a la actuación de ésta, pero un estancamiento en cuanto a el resultado positivo que se espera en la actuación de la policía; es por ello que en el presente trabajo analizaremos la función de la policía judicial frente al Distrito Federal, así mismo el estudio se hará extensivo a la Policía Judicial Federal y a la Policía de la Secretaría General de Protección y Vialidad, hoy Secretaría de Seguridad Pública, de la misma forma el trabajo cubre las funciones del Ministerio Público; tal vez el lector se preguntará el porqué hacer el análisis de éstos cuerpos policíacos y del Ministerio Público; la respuesta inmediata es por el hecho de que es muy frecuente que el delito de ABUSO DE AUTORIDAD en su fracción segunda se tipifique en las personas antes mencionadas, de tal forma que reconociendo esta aseveración iniciaremos por analizar la función y actuación de la Policía Judicial del Distrito Federal.

Por principio de cuentas es de todos conocido, que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, consecuentemente con lo anterior el presente trabajo genéricamente hablando, se fundamenta constitucionalmente con respecto a la Policía Judicial en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...."la persecución de los delitos, son competencia del Ministerio Público y de la Policía Judicial, la cual está bajo la autoridad y mando inmediato de aquél, "con lo anterior podemos manifestar que la función principal de la Policía Judicial es

la de investigar los delitos, sin embargo esta función tiene sus restricciones, ya que dicha investigación debe hacerse bajo un marco jurídico, es decir, que la forma y elementos que ocupe deben ser conforme a Derecho, respetando los Derechos Humanos y Garantías Individuales de las personas.

Cabe destacar que la persona que desea ingresar a la policía judicial, debe de reunir ciertos requisitos dentro de los cuales podemos advertir los siguientes: Tener Estudios mínimos de Preparatoria terminada, llevar a cabo un curso de Capacitación que proporciona las institución; entre otros, lo anterior tiene el objetivo que los interesados reciban una instrucción acorde a la actividad que van a desempeñar.

El maestro Marco Antonio Díaz de León.- en su libro "Diccionario de Derecho Procesal" da una definición de lo que se entiende por Policía Judicial y es la siguiente: "es un cuerpo de policía que tiene por objeto la Averiguación de los delitos y la persecución de los delincuentes, ordenada por el Ministerio en algunos países como México, y en otros, encomendada a los tribunales."¹⁵

De la misma forma, respecto a las funciones del Policía Judicial, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, determina las siguientes:

Artículo 262.- "Todos los funcionarios de la Policía Judicial están obligados a proceder de oficio a la Averiguación de los delitos de que tenga conocimiento, excepto en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de delitos que sólo se puede proceder de querrela necesaria si no se ha presentado ésta; y

¹⁵Díaz de León Marco Antonio. "Diccionario de Derecho Procesal Penal", tomo II, Primera Edición, Edit. Porrúa, México 1989, pag. 1335

II.- Cuando la ley exija un requisito previo y éste no se ha llenado.

Artículo 266.- "El Ministerio Público y la Policía Judicial del Distrito Federal están obligados, sin esperar a tener orden Judicial, a proceder a la detención de los responsables de un delito:

I.- En caso de flagrante delito; y

II.- En caso de notoria urgencia y cuando no haya en el lugar autoridad judicial.

Artículo 267.- "Se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito, no sólo cuando es arrestado en el momento de estarlo cometiendo, sino también después de ejecutado el acto delictuoso el delincuente es materialmente perseguido".

Artículo 268.- "Se entiende que no hay autoridad Judicial en el lugar; y existe notoria urgencia para la aprehensión del delincuente: cuando por la hora o por la distancia del lugar en que se práctica la detención, no hay ninguna autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y existan serios temores de que el responsable se sustraiga de la justicia".

Artículo 273.- "La policía Judicial estará bajo la autoridad y mando del Ministerio público y los mismo que la policía preventiva, cuando actúe en averiguación o persecución de los delitos.

Tanto el Ministerio Público como la policía se sujetarán a los reglamentos y leyes orgánicas respectivas, en lo que concierne a las diligencias que haya de practicar antes de iniciarse el procedimiento judicial.

Artículo 274.- "Tan pronto como los miembros de la policía judicial que se encuentre de turno tenga conocimiento de la comisión de un delito que se persiga de oficio, levantará un acta en la que consignará :

I.- El parte de la policía, o, en su caso la denuncia que ante ella se haga, asentándose minuciosamente los datos proporcionados por una u otra;

II.- Las pruebas que se suministran las personas que rindan el parte o hagan la denuncia, así como las que recojan en el lugar de los hechos, ya sea que se refiere a la existencia del delito y a la responsabilidad de sus autores, cómplices, encubridores; y

III.- Las medidas que dictaré para completar la investigación

Artículo 281.- "Las Diligencias que se practiquen deberán de ser breves y concisas, evitándose vacíos narraciones superfluas, que alarguen los procedimientos.

Artículo 284.- "Los funcionarios del Ministerio Público y de la policía Judicial asentarán en el acta que se levante todas las observaciones que puedan recoger acerca de las medidas empleadas al cometer el delito.

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Penales preceptúa:

Artículo 123.- "Inmediatamente que el Ministerio Público Federal o los Funcionarios Encargados de practicar diligencias de Policía Judicial, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad u auxilio a las víctimas; impedir que se pierda, destruya o se alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas y efectos del mismo, saber

Artículo 274.- "Tan pronto como los miembros de la policía judicial que se encuentre de turno tenga conocimiento de la comisión de un delito que se persiga de oficio, levantará un acta en la que consignará ;

I.- El parte de la policía, o, en su caso la denuncia que ante ella se haga, asentándose minuciosamente los datos proporcionados por una u otra;

II.- Las pruebas que se suministran las personas que rindan el parte o hagan la denuncia, así como las que recojan en el lugar de los hechos, ya sea que se refiere a la existencia del delito y a la responsabilidad de sus autores, cómplices, encubridores; y

III.- Las medidas que dictaré para completar la investigación

Artículo 281.- "Las Diligencias que se practiquen deberán de ser breves y concisas, evitándose vacíos narraciones superfluas, que alarguen los procedimientos.

Artículo 284.- "Los funcionarios del Ministerio Público y de la policía Judicial asentarán en el acta que se levante todas las observaciones que puedan recoger acerca de las medidas empleadas al cometer el delito.

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Penales preceptúa:

Artículo 123.- "Inmediatamente que el Ministerio Público Federal o los Funcionarios Encargados de practicar diligencias de Policía Judicial, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad u auxilio a las víctimas; impedir que se pierda, destruya o se alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas y efectos del mismo, saber

que persona fueron testigos, evitar que el delito se siga cometiendo y en general evitar que se dificulte la Averiguación, procediendo a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito.

Lo mismo se hará tratándose de delitos que solamente puedan perseguirse por querrela, si ésta ha sido formulada.

Los casos que con mayor frecuencia se suscitan en el delito de ABUSO DE AUTORIDAD, en relación a la fracción segunda, es cuando los agentes de la Policía Judicial recibe la orden del Agente del Ministerio Público de detener a una persona, o en las situaciones en que de oficio estando en función efectúan la detención o aprehensión del sujeto responsable, al efectuarse dicha detención los Agentes de la Policía Judicial llegan a excederse y extralimitarse en sus funciones, sin embargo actualmente aminorado esta situación, debido a la creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Sin embargo aun se siguen cometiendo éste tipo de abusos.

Es necesario precisar que si bien es cierto que ni el Código Penal para el Distrito Federal, ni el Código Federal para procedimientos penales hacen mención como debe efectuarse la aprehensión o detención de una persona, y que no existe un método precisado para hacerlo, sería un buen trabajo del legislador crear una forma legal en que se deba practicar esta diligencia.

Ya que al Policía Judicial, al cual se le encomienda la aprehensión, detención o arresto de una persona, es posible que este en riesgo de caer en alguno de los delitos que tipifica el Código Penal, entre ellos se encuentra la Privación Ilegal de la

Libertad, ABUSO DE AUTORIDAD, lesiones y en ocasiones hasta la extorsión o el cohecho.

"El maestro Rafael de Pina Vara nos dice que por detención entendemos lo siguiente: "Es la privación de la Libertad de una persona con el objeto de ponerla a disposición de una autoridad competente"

El Maestro Marco Antonio Diaz de León define a la aprehensión como "En el proceso penal, medida cautelar que consiste en la captura del acusado penalmente. Por lo mismo la aprehensión sólo se da en los procesos donde se autoriza la prisión preventiva, es decir en aquellas instancias que tratan de delitos que contemplen una sanción privativa de la libertad."¹⁶

Y el arresto lo define "privación de la libertad de corta duración, decretada por una autoridad judicial o administrativa, cuando se dicta por autoridad judicial es una corrección disciplinaria establecida en la ley y que se impone al que comete una falta en el proceso."¹⁷

Encontrándose una diferencia en cada uno de éstos términos, por que si bien es cierto el objeto de la detención, aprehensión, arresto u orden de comparecencia es la privación legal de la libertad; lo es también que la orden aprehensión únicamente la puede girar la Autoridad Judicial y No el Ministerio Publico, por consiguiente la detención solamente va a proceder en flagrante delito y cualquier persona puede realizarla aunque existe la condición de que se ponga a inmediata disposición de la autoridad respectiva, en este caso el Agente del Ministerio publico.

¹⁶Diaz de León, Op. Cit., pag. 222

¹⁷Diaz de León, OP. Cit., pag. 234

Diferenciando en consecuencia el "arresto" en el hecho de que éste es una medida de apremio o disciplinario girada por un Juez o por el propio Agente del Ministerio Público.

El hecho de haber definido el concepto de Policía Judicial, así como el haber descrito sus funciones de éste, fue con el objeto de que se tuviera una visión mas amplia de los que la ley establece a fin de diferenciar la realidad actual y de analizar jurídicamente su actuación.

Quando un Agente de la Policía Judicial, comete el delito de ABUSO DE AUTORIDAD preceptuado en el Artículo 215 fracción II, del Código Penal en vigor para el Distrito Federal, muy cotidianamente lo hace al efectuar la detención, aprehensión, arresto de las personas ya que lo hace estando en funciones o con motivo de ellas, sin embargo desde mi muy particular punto de vista creo, que debemos efectuar un análisis con respecto a esta situación.

Toda vez, que el Agente de la policía judicial al recibir la orden del Ministerio Público de detener al indiciado, o del Juez de aprehender al presunto responsable, él no sabe que tipo de persona se va a enfrentar ya que los datos que arroja la averiguación previa en ocasiones no son suficientes para determinar el grado de criminalidad del sujeto, es obvio que el Policía Judicial tenga una actitud pasiva de cortesía para con él sujeto, en virtud de correr el riesgo de ser agredido por éste, al negarse a ser detenido, debiendo emplear la fuerza pública el Policía Judicial para poder detenerlo, sin embargo, existe el problema para el derecho con respecto en que medida debe de emplearse la fuerza pública para poder hacer valer el hecho coercitivo del derecho sin extralimitarse.

Ahora bien, al momento de llevarse a cabo la aprehensión, detención o arresto de los inculpados, el Agente Judicial al actuar enérgicamente y emplear la fuerza física, puede causar una lesión en el forceaje al no medir sus fuerza, encuadrándose en todo caso el tipo Penal del referido Artículo 215 fracción II, Hipótesis de; **hiciera violencia a una persona, sin causa legítima**, tal vez para el Agente Judicial pudiera existir una excluyente de responsabilidad, toda vez que esta actuando en cumplimiento de un deber jurídico y aún de que exista una causa legítima, empero, cuando se excede de la fuerza, en ese momento existe el ABUSO DE AUTORIDAD.

Existe la jurisprudencia en relación a:

RIÑA (POLICIAS). Para que opere la modalidad de riña en los delitos de lesiones u Homicidio se requiere lógicamente la aceptación por parte de los protagonistas, de los riesgos propios del combate, de donde se concluye que no puede existir la riña sin el llamado "animus regendi" que de manera evidente está ausente cuando un miembro de la policía en funciones interviene para hacer guardar el orden, no con el propósito de contender, sino de someter al orden a los que atentan contra el mismo. Puede un funcionario policiaco al ejercer sus atribuciones, a buscar y realizar actos arbitrarios, hasta delitos; pero en estas circunstancias es indudable que no lleva el animo de reñir.

AMAPARO DIRECTO 6994/1957 Guadalupe León Antonio. Agosto 20 de 1954 unanimidad de 4 votos.

Tal vez sea clara esta idea, pero sin embargo es importante señalar, que aún cuando el Agente de la Policía no lleva el "animus regendi", es decir, el animo de

refir, en el momento que se suscita la detención el forcejeo puede nacer en ese momento éste animo, dándose como consecuencia el ABUSO DE AUTORIDAD.

En diversas ocasiones y en un tiempo del pasado, quedaba impunes esta conducta delictiva de los elementos de la policía judicial, así como de los policías de la Secretaría General de Protección y Vialidad, hoy Secretaría de Seguridad Pública, empero en la actualidad a través de diversos Organismos como la intervención de la Comisión de los Derechos Humanos apoyando con las recomendaciones que emite y remite en las diversas instituciones de Estado y con mayor frecuencia a las Procuradurías de Justicia, así como Secretaría General de Protección y Vialidad; el índice de incidencia delictiva a nivel estadístico en relación al ABUSO DE AUTORIDAD en el Artículo 215 fracción II; ésta se ha venido aminorando, no en el grado esperado, pero al menos existe una preocupación por atender este problema tan frecuente y tan grave; ya que resulta contradictorio pensar el hecho que si uno de los fines por los cuales el Estado cuenta con las instituciones policíacas es el hacer efectivo el Estado de Derecho heredado de la Constitución, y de esta forma la convivencia de la sociedad sea de forma pacífica y en armonía, y por el contrario el abuso de autoridad atenta contra este principio.

Otro ejemplo de hechos en que se sabe que los elementos de policías cometen el delito de ABUSO DE AUTORIDAD, en el acto de la investigación que realiza el policía judicial al momento de tener una persona detenida en el interior de los separos, haciéndoles diversas preguntas relacionadas con los hechos que investiga; pero tal vez esa confesión que haga el inculpado sea obtenida a través de la intimidación o la tortura; cayendo en el precepto que hace mención el Artículo

215 fracción II; Hipótesis de hiciere violencia a una persona sin causa legítima, la vejare o insultare.

B) POLICÍA PREVENTIVA

El estado en ejercicio de su Soberanía ha formado diferentes cuerpos para ejercer la función policiaca, que fundamentalmente se circunscribe a dos tipos de dependencias; la preventiva y la judicial.

La policía preventiva se rige por un reglamento gubernativo y su fundamento legal lo encontraremos en el Artículo 16 párrafo último de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice "...La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se hayan cumplido los reglamentos sanitarios y de policía".

El artículo 21 de la misma Constitución, también se refiere a la policía preventiva en el párrafo que dice: "Compete a la Autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto por 36 horas."

Estos artículos, facultan a las máximas autoridades administrativas de la nación para reglamentar en materia de policía preventiva.

Varios Autores, tratadistas jurídicos nos aportan en sus definiciones diversas características de la función de la policía administrativa.

Académicamente; prevenir quiere decir: Conocer anticipadamente un daño o peligro. Precaver, evitar o impedir una cosa, advertir, informar, avisar, disponerse, prepararse para algo.

CLARA OLMEDO.- En un sentido muy general dice que: " La policía es un organismo publico integrado por un conjunto de funcionarios y empleados debidamente jerarquizados que cumplen funciones determinadas por la ley, a veces con sentido amplio, otras, específicamente para custodiar el orden publico y la tranquilidad social, proveyendo a la estabilidad de las instituciones y a la seguridad de los ciudadanos que integran la colectividad."

De esta definición desprendemos que; LA POLICÍA PREVENTIVA.- Es un organismo publico por que dimana del Estado; sus funcionarios y empleados siempre estarán jerarquizados, sus funciones y atribuciones estarán determinadas por la ley.

En sentido amplio podemos decir que nuestra Policía Preventiva actúa en este sentido por que sus funciones le permiten intervenir en asuntos de salubridad, tránsito de vehículos, etc. El policía preventivo sólo puede proveer vigilancia, protección, auxilio y seguridad a las personas, así como las propiedades de determinadas instituciones publicas y privadas. Por ultimo a la seguridad de los ciudadanos que integran la colectividad. Esta policía debe otorgar seguridad, comprendiéndose ésta como protección del individuo contra todo daño, peligro o riesgo, haciéndole sentir confianza.

PAUL H. ASHENHUST; Dice que el Policía Preventivo: "... debe conocer las causas básicas de la criminalidad, los lugares en que germina; las medidas preventivas, las partes débiles del mecanismo para hacer cumplir la ley, así como los demás factores que determinan la condiciones que propicia la criminalidad..."¹⁸

¹⁸H. Ashenhust Paul, "La policía y la Sociedad", Primera Edición, Edit. Limusa, México 1964, pag.65

Respecto a ésta definición, nos parece acertada esta posición por que conociendo estas causas podrá venir la comisión del delito y proteger a las personas y sus propiedades, por ejemplo la vagancia, el vicio, la pobreza y el pandillerismo, son unas de las causas de la criminalidad, por lo tanto deber vigilar mas acentuadamente a ese tipo de personas para que no delincan.

El policía debe establecer una estrecha y constante vigilancia en los centros de vicio, lugares habituales de reunión del bajo mundo, calles desoladas, casas de juego, etc. Las medidas preventivas deben ser efectivas poniendo en práctica todas sus habilidades para detectar la posible infracción a las leyes.

La ineficacia de la función de policía podrá ser: Falta de adiestramiento, escasez de elementos policiacos, falta de entendimiento y coordinación, corrupción o complicidad, que a todas luces debe ser corregido para que no se desvirtúe la naturaleza jurídica de esta función.

El Centro Regional de Ayuda Técnica para la Policía, define a ésta como: "... la fuerza pública civil de un Estado, a la cual se ha confiado la obligación de mantener el orden publico, vigilando la observancia de reglamentos para la prevención y detención del crimen y promoviendo la salud, seguridad y moral pública..."¹⁹

Los elementos que resaltan de esta definición y que nos interesan son:

A) Fuerza Pública Civil.- Es evidente que la policía preventiva es de carácter civil, por que así lo sugiere la ley; las personas a quienes se les aplica el reglamento y sus superiores.

¹⁹Policia de los Angeles. "Relaciones Públicas para el Agente", Vol. 41, México 1965, p.p.2.

B) Promoviendo la moral y salud pública.- En lo que respeta a la salud cabe dentro de las atribuciones de dicha policía, porque debe auxiliar a las autoridades sanitarias en el cumplimiento de las leyes.

C) Al promover la moral pública.- Siendo importante para el buen desenvolvimiento del individuo y la familia para que se observe el respeto, la educación, la decencia y la dignidad que generan la armonía social.

El conjunto de los elementos que destacan cada uno de los conceptos analizados, nos lleva a pensar que la policía preventiva, es una institución legalmente establecida, cuyos funcionarios están destinados a garantizar el orden público, proteger la integridad física y moral del individuo, vigilar la propiedad y asegurar el libre y pacífico desenvolvimiento de la sociedad.

Consideramos completa esta definición, por que sus componentes satisfacen la labor que se reserva a esta clase de policía y que son:

A) Institución legalmente establecida.- Es una institución reservada exclusivamente al Estado y su fundamento legal lo encontramos en los artículos 16 párrafo último y 21 parte tercera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De éstos artículos emanan los Reglamentos de Faltas de Policía en el Distrito Federal y el Reglamento de los Tribunales Calificadores del Distrito Federal.

B) Funcionarios.- La Policía Preventiva en el Distrito Federal, esta a cargo de la Dirección General de Policía y Tránsito, su personal lo constituyen los de carrera, auxiliares y asimilados. Todos dependen inmediatamente del Departamento del Distrito Federal y éste a su vez, del Presidente de la República.

C) Garantizar el orden publico.- Es decir, dichos funcionarios cuidarán el orden publico entendiéndose éste, como el mantenimiento de la paz con justicia que persigue el derecho, teniendo como efecto la tranquilidad pública.

D) Proteger la integridad física y moral del individuo.- Se protegerán a las personas en general, contra cualquier acto que pueda causarles alguna lesión corporal, o la vida; y moralmente, la protección consistirá en evitar por ejemplo: discriminaciones, maltrato, inmoralidades por hechos obscenos, etc.; actitudes que pueden traer como consecuencia: complejos, inseguridad y violencia en las personas.

E) Vigilar la Propiedad.- Comprende la vigilancia de propiedades publicas y privadas.

F) Asegurar el libre o pacífico desenvolvimiento de la sociedad.- Toda persona tiene derecho a gozar de las garantías individuales que otorga nuestra Constitución, sean mayores o menores de edad, personas físicas o morales y sus actividades deben asegurarse en un medio de libertad y paz pero siempre apeándose a los lineamientos del Derecho.

La Policía preventiva es la perteneciente a la Secretaria General de Protección y Vialidad, hoy día Secretaria de Seguridad Pública, la cual esta sujeta al ordenamiento y acatamiento del Reglamento de Policía Preventiva del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 1984 y aclaración del 7 de agosto del mismo año, expedido por el entonces Presidente Miguel de la Madrid Hurtado, con el propósito de mejorar los sistemas de impartición de justicia y seguridad pública.

En dicho Reglamento se expresa la organización y mandos de la Policía Preventiva, la cual estará constituida por órganos de dirección, administración y operación. El mando supremo corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, alto mando que radica en el jefe de Departamento del Distrito Federal y que ejercerá por conducto de la Secretaría de Protección y Vialidad, actualmente Secretaria de Seguridad Pública, los mandos operativos que estarán a cargo de los directores correspondientes, jefes de región y sector, comandantes de agrupamiento, de grupo y de unidades especiales y menores.

El artículo 24 del referido Reglamento establece: " Además de las obligaciones consignadas en el artículo 47 de la Ley Federal de responsabilidades de los Servidores Públicos, serán deberes esenciales de la policía:

I.- Honrar con su conducta a la policía del Distrito Federal y Autoridad que representan, tanto en el cumplimiento de su deber como en actos fuera de servicio;

II.- Cumplir con las ordenes y disposiciones superiores en la forma y términos que les sean comunicadas;

III.- Asistir a colegios, escuelas y centros de capacitación que señale la Secretaría General de Protección y Vialidad, hoy Secretaria de Seguridad Pública, con el objeto de adquirir conocimientos técnicos y científicos que fomenten la superación;

IV.- Ser disciplinado con sus superiores y respetuoso con sus subordinados;

V.- Conocer la organización de las unidades administrativas y operativas que integran a la Secretaria General de Protección y vialidad, actualmente Secretaria de Seguridad Pública.

VI.- Dar aviso inmediatamente a sus superiores por sí o por terceros, de su inasistencia a labores o a sus servicios en caso de enfermedad o accidente, debiendo presentar la incapacidad médica oficial que proceda en un plazo no mayor de 72 horas a partir de la fecha de aviso, en caso de no hacerlo en éstos términos se levanta el acta administrativa correspondiente a fin de aplicar al personal la sanción conducente;

VII.- Auxiliar al personal de bomberos del Distrito Federal y de los Servicios Médicos, así como reportar deficiencias de alumbrado o de vialidad, de agua potable y drenaje;

VIII.- Participar en la consolidación del espíritu de cuerpo de la Policía del Distrito Federal;

IX.- Ser respetuoso y atento con los gobernados;

X.- Auxiliar a las personas que lo requieran, en actos conexos al servicio;

XI.- Dar aviso a los servicios médicos en caso de requerirse atención médica urgente;

XII.- Identificarse plenamente ante las personas que tengan interés jurídico, proporcionando su nombre completo y número de placa; y

XIII.- Conducir y presentar a los presuntos infractores a la Agencia del Ministerio Público o al Juzgado calificador según corresponda, al Consejo Tutelar en caso de los presuntos menores infractores.

El artículo 25 del Reglamento en estudio establece las prohibiciones que tienen los miembros de la Policía del Distrito Federal y a la letra dice: "Queda estrictamente prohibido a los miembros de la Policía del Distrito Federal:

I.- Detener a cualquier persona sin causa legal que lo justifique;

II.- Vejar a las personas, sea cual fuere la falta o delito que se le impute;

y

III.- Recibir regalos o ddivas de cualquier especie, así como aceptar ofrecimientos o promesas por cualquier acto u omisión con coacción o sin ella, en relación al servicio y ejercicio o con motivo de sus funciones.

Estos dos artículos prácticamente manifiestan las funciones de la policía, así como sus limitaciones; pero para el tema que nos ocupa las más fundamentales serían el de ser respetuoso y atento con los gobernados, situación que no acontece en la vida social y común, toda vez que es bien sabido de todos el comportamiento de los elementos de la policía preventiva, el cual es prepotente y grotesco, manifestando un acto de superioridad sobre el gobernado y esto es a consecuencia de la poca o nula preparación educacional, e instructiva que tiene la mayoría de éstos elementos; haciendo caso omiso a lo establecido por el artículo 24 fracción tercera del Reglamento de la Policía Preventiva.

Al respecto de éstas conductas podemos mencionar un ejemplo en el que muy comúnmente se comete el ABUSO DE AUTORIDAD preceptuando en el artículo 215 fracción II del Código Penal para el Distrito Federal: ej. Cuando un elemento de la Policía Preventiva intercepta al conductor de un vehículo, al cual le solicita le entregue los documentos (tarjeta de circulación y licencia) en ocasiones éste pedimento lo hacen de manera altanera y prepotente, violando lo preceptuado por el artículo 24 fracción IX del Reglamento de la Policía Preventiva, ahora bien, como consecuencia de la falta de dichos documentos por parte del conductor.

Ahora bien, en la mayoría de los casos también se presenta la extorsión del funcionario público, requiriéndole dinero para no remitirlo al corralón; en algunas otras ocasiones de forma arbitraria los elementos de grúas remiten los vehículos a los corralones sin que el conductor este fallando al Reglamento de Tránsito.

Estas conductas que están fuera de la función legal de los elementos de la policía en muy pocas ocasiones se denuncian; a pesar que se encuadran en el precepto de la fracción II del artículo 215 del Código Penal; otro ejemplo muy claro es aquel en que la policía preventiva participa en las detenciones de los infractores, ventilándose dos situaciones que debemos separar para analizarlas: en cuanto a materia; que a la policía preventiva le esta encomendada la detención y presentación del sujeto que ha cometido una falta administrativa contemplada en el Reglamento de Policía y buen gobierno, pero en este aspecto los elementos de la policía cometen una serie de arbitrariedades y extorsiones, dándose como consecuencia el ABUSO DE AUTORIDAD; ya que es bien sabido que los policías preventivos están en espera de las personas que salen de una diversión de alguno de los centros nocturnos de esta Ciudad, para de inmediato acecharlos y detenerlos muchas veces sin que el sujeto pasivo cometa alguna falta; sin embargo los policías persisten en su conducta delictiva, toda vez que en algunas ocasiones además de privarlos de su libertad, agreden físicamente a las personas e incluso llegan a robar sus pertenencias, violando de esta forma las garantías individuales del sujeto pasivo y encuadrando su conducta al tipo preceptuado en el artículo 25 fracción I, II y III del Reglamento de Policía Preventiva, así como lo establecido por el artículo 215 fracción II del Código Penal.

De la misma forma podríamos mencionar un sin número de ejemplos como los anteriores, pero basta con hacer mención de los diferentes programas de televisión tales como el del Sr. Jorge Garralda con su programa de "Hablemos Claro", y algunos otros en los que ha salido a la luz pública, las denuncias por parte de los ciudadanos.

CAPITULO II

TEORIA DEL DELITO

2.1.- TEORIAS

I.- El ABUSO DE AUTORIDAD es uno de los delitos que se encuentra previsto en el Título Décimo, Capítulo III del Código Penal en vigor, comprendido en los delitos cometidos por Servidores Públicos, del que se desprenden diversas hipótesis y siendo la fracción II del artículo 215 de dicho ordenamiento legal el motivo y estudio del presente trabajo. Por lo que considero menester mencionar la Teoría del Delito desde su origen, en atención de poder desglosar cada una de las hipótesis que se señalan.

"LA TEORIA DEL DELITO; atiende al cumplimiento de un cometido esencialmente práctico, consistente en la facilitación de la averiguación, presencia o ausencia del delito en cada caso concreto

De lo anterior se desprende que la Teoría del Delito no comprende el estudio en específico de cada uno de los delitos previstos en el Código Penal, sino que pretende enunciar los elementos que conforman el delito en particular, de esta forma MAGGIORE dice que: " Si la Teoría del Delito es ciencia con los mismos Títulos que la Ciencia General, el Derecho debe tener una estructura sistemática y una organización lógica que responde a criterios de rigurosa necesidad; siendo la parte

mas delicada y controvertida de la ciencia del Derecho Penal, por ello se han formado diversas Teorías para su estudio.²⁰

Al estudiar la teoría del delito, estaríamos hablando del corazón del derecho penal, puesto que del término específico de "DELITO" es lo atribuible a la ciencia penal; partiendo de la idea de que la realización y ejecución de una conducta ilícita de como consecuencia ó resultado la presencia del "DELITO" descrito en sus diversas formas del código penal; en consecuencia es necesario analizar los elementos que deben unirse para poder precisar que una conducta es atípica y cuando no lo es; sin embargo el análisis y estudio debe de ser profundo y minucioso, toda vez que algunas conductas que se puedan calificar de ilícitas; según el criterio jurídico y la legislación penal no lo son o al menos no reúnen las cualidades o elementos que se requieren para configurarse el "DELITO"; que depende del criterio unificado del legislador para determinar si lo es o no; con el apoyo de la doctrina, costumbre y lógica jurídica; pero en ocasiones estos conceptos no resultan favorables cuando aparece un factor que derivado de la propia costumbre es el Derecho Penal debe ser cambiante, sin embargo éste tema lo abordamos mas adelante.

El maestro Eduardo López Bethancourt, no señala que existen diversas teorías para el estudio del "delito" y entre las mas importantes se destacan:

A) La totalizadora o unitaria ; y

B) La analítica o atomizadora.

²⁰Citado por Zaffaroni Eugenio Raul. "Manual de Derecho Penal". Parte General, 2ª edición, Edit. Cardenas editores. México 1991. pag. 333

A) LA TEORIA TOTALIZADORA O UNITARIA.- Trata de definir el delito como una unidad indivisible, como un todo "un bloque monolítico indivisible porque su esencia no esta en cada elemento, sino en todo"; por consiguiente ésta teoría identifica al "DELITO" como un concepto que no puede ser desglosado para su estudio, rechazando la idea de que existen elementos que integran al "DELITO"; ZAFARONI.- "Expresa que existe la teoría estratificada y unitaria del "DELITO", considerando a ésta última. Existieron personajes jurisfilosofos que pretendieron dar una definición unitaria negándose y conceptuando que el "DELITO" es una "infracción punible" apoyando esa ideología los autores que respaldan ésta teoría, identificando al delito como una entidad esencialmente unitaria y orgánicamente homogénea, abreviando que la realidad del "DELITO" se encuentra intrínseca en su unidad, y no se puede dividir, y ante la inutilidad práctica de la teoría unitaria se han impuesto las concepciones estratificadas del delito, de la cual nace la teoría analítica o atomizadora."²¹

B) LA TEORIA ANALÍTICA.- También llamada por BETTIOL método de la consideración analítica o parcial.- Misma que pretende enfocar el estudio del "DELITO" en su base de análisis, desintegrando en elementos, pero con una conexión entre sí que en conjunto forman la unidad del mismo.

Partiendo de la idea estratificada a que hace mención ZAFARONI.- de que lo estratificado es el concepto obtenido por análisis no el "DELITO", éste concepto se debe entender en el sentido de que el "DELITO" es estratificado cuando se integra con varios estratos, niveles o planos de análisis; pero ello de ninguna forma se conceptúa que lo estratificado sea el "DELITO", concluyendo que lo estratificado es

²¹Zaffaroni Eugenio. Op cit, pag.336

el concepto que del "DELITO" obtenemos por vía de análisis; ya que el "DELITO" es una unidad y no una suma de componentes.

De lo anterior se desprende que mientras la teoría totalizadora o unitaria conceptúa al "DELITO" como una unidad indivisible y que sus estudio obedece a un pensamiento totalizador; la teoría analítica difiere de ésta idea en contra sentido, toda vez que pretende buscar el significado del "DELITO" a través de división del concepto analizando por niveles o estratos considerándose que ésta última teoría es la que se prefiere para el estudio del "DELITO"; en la medida que considero para entender y comprender los caracteres de ese concepto unitario, es decir, que para poder entender que es un "DELITO", primeramente se deben analizar las partes y elementos necesarios para poder determinar que es un delito; y a manera de ejemplo que el concepto de automóvil y que conceptualmente hablando. El automóvil es la unidad, pero para poder entender que es un automóvil es necesario enunciar los elementos y partes que lo integran para poder llamarlo automóvil; por consiguiente se considera que el desintegrar el concepto del delito, para analizar cada parte, no es negar su unidad sino es un medio para determinarlo.

Se han creado diversas corrientes doctrinarias para efectuar el estudio de los elementos del delito y entre ellas se encuentra:

C) TEORIA CAUSALISTA;

"La acción es un espacio del delito y para la teoría causalista, de consecuencia en el mundo exterior. Dicha consecuencia puede insistir tanto en el puro movimiento corporal (delito de mera actividad), como en éste movimiento corporal, siguiendo del resultado ocasionado por el mundo exterior (delito de

resultado), de tal manera que esta teoría se basa en que la acción es un factor causal del resultado que llevo al sujeto a cometerlo".²²

Los causalistas explican la existencia de la acción delictiva, cuando un sujeto tiene la voluntad de realizar sin tomar en cuenta necesariamente la finalidad que se proponía al hacerlo, porque esta no pertenece a la conducta.

Esta teoría contempla a la acción como un simple hecho de hacer el acto sin tomar en cuenta el resultado considerándolo como una causa natural, separando el contenido de la voluntad en el que no se toma en cuenta la consecuencia lógica del resultado, en que el sujeto ejecuta el acto motivado por la existencia natural sin importar la finalidad, sin existir el nexo causativo.

Para la explicación de ésta teoría causativa considero que se encuentra en aquella persona que preside del aspecto violativo, en que el obra por el elemento natural de ser, careciendo del orden cronológico de ideas que conducen al resultado de ese acto; de forma ejemplificada podríamos mencionar a aquella persona que tomo un pistola y dispara pero que no pretendia otra situación mas que disparar sin tener una finalidad, a la cual podíamos describir que éste sujeto carece del "pensamiento consciente" (incapacitado mental) o en aquellos casos en que a pesar de que se tiene la capacidad de pensamientos se ejecutan actos sin pensar o imaginar el resultado; tal es el caso de las acciones que se proceden por descuido o imprudencia y que en la actualidad estos actos se manejan como delitos culposos.

D) LA TEORIA FINALISTA.- Para esta teoría "la acción no es solo un proceso causalmente dependiente de la voluntad sino por su propia esencia, ejercicio de la actividad penal. La finalidad obedece a la capacidad del hombre de prever dentro de

²²López Bethancourt Eduardo, "Teoría del Delito". Segunda Edición, Edit. Porrúa, México 1995, pag. 5

ciertos límites las consecuencias de su comportamiento causal y conducir el proceso según un plan a la meta perseguida mediante la utilización de recursos. Los finalistas consideran a la voluntad como un factor de conducción que supradetermina el acto causal externo, es decir, al agente para cometer el hecho delictivo piensa el ilícito y realiza la conducta delictiva, porque su voluntad lleva un fin y éste es un último acto que provoca la aparición del delito. La voluntad lleva un contenido; la intención de cometer el ilícito, el propósito de llegar a algo."²³

Esta corriente expresa el silogismo hipotético de causa y efecto, es decir, que la acción va encaminada a un resultado final, derivado de un comportamiento anticipado mentalmente de carácter consciente, es decir, que el sujeto proyecta su idea con la finalidad de obtener un resultado.

Tal vez esta teoría se encuentra relacionada con los elementos del *intir-criminis*, con virtud que el surgimiento de la idea delictiva, proceso de ideación y una vez que es liberada de ésta idea (proceso de liberación) es ejecutada; mas sin embargo la teoría finalista se limita a describir la acción y el resultado final, pero omite el mencionar la conducta que se deriva de una imprudencia en que la gente no tiene la intención de cometer el delito pero por descuido lo realiza. Según los finalistas "la imprudencia consiste en la ejecución descuidada de la acción final, pero el carácter descuidado de la ejecución no es precisamente de su finalidad."²⁴

Así también los finalistas en ningún momento enuncian a aquellas conductas en que únicamente aparecen los procesos de ideación y liberalización; pero que a pesar de la ejecución de las ideas por causas ajenas al sujeto activo no se llega a

²³López Bethancourt, Op. Cit. pag. 7

²⁴López Bethancourt, Op. Cit. Idcm., pag. 21-22

realizar lo que comúnmente se conoce como tentativa, la cual se considera como un grado de inter-criminis.

E) TEORÍA SOCIOLOGISTA

Esta teoría se encuentra ligada a la escuela positivista en la que conceptúa al delito como un fenómeno natural y social, derivado de la interacción humana, ubicándose ésta teoría entre las teorías causal y final, es la que debe de estar prohibida por el derecho penal en razón de que únicamente puede ser objeto de que aquellas acciones que trascienden o afectan a terceros y tengan relevancia penal, de tal manera que se perturben en el orden social.

El hecho de ubicar a la Teoría Sociologista entre el aspecto causal y finalista es en razón de que la teoría finalista enuncia que para la acción sea relevante socialmente, se debe entender finalísticamente por lo que los social se caracteriza por el interaccionar psíquico y para su existencia debemos conocer el contenido de volúmenes (el fin de la voluntad), extendiéndose como un problema de tipicidad y no de conducta, es decir, la necesidad de la conducta de un individuo es trascendente a la esfera de otro, es la relevancia social.

La concepción sociologista es considerada por ZAFARONI, como un requisito de tipicidad y no de conducta; ésta proviene como ya se manifestó de la corriente positivista en la que el maestro Garófalo; quien fue uno de los máximos exponentes de la escuela Positivista, elaboró el concepto natural partiendo de la indignación de los sentimientos que integran el sentido moral de las agrupaciones humanas y expresa que el delito se encuentra constituido por la violación mediante acciones socialmente nocivas de los sentimientos altruistas fundamentales de piedad y

providad, en la medida en que son poseídos por una comunidad, en aquella medida indispensables para la adaptación del individuo en sociedad.

Técnicamente ésta teoría nos indica que si la acción no tiene una relevancia social no tiene ningún impacto jurídico penal, dado que la acción debe de repercutir en el actual social, y en caso de ausencia de ésta hipótesis, el actuar no tendría ninguna importancia o relevancia como la maneja el autor de ésta; sin embargo considero que esta teoría pretende dar una explicación un tanto filosófica la acción en razón de que si una persona que vive alejada de la sociedad es lógico pensar que el sujeto no tendrá, a pesar de una conducta ilícita en contra de quien ejecutarla, ni tampoco una sociedad que lo castigue y a manera de ejemplificar en el caso del hombre ermitaño, que se encuentra aislado de las costumbres y leyes de la sociedad, por lo que es lógico pensar que la acción debe repercutir esencialmente en comportamiento humano y será socialmente relevante cuando afecte la relación del individuo con su mundo circundante de tal manera que su actuar alcance a afectar a la sociedad.

F) PRESUPUESTOS DEL DELITO

El maestro Eduardo López Bethancourt, define como aquellos antecedentes jurídicos necesarios para la conducta o hecho escrito por el tipo penal, de cuya existencia depende el delito, clasificándolos en presupuestos generales y especiales; entre los primeros se encuentra la norma penal; el sujeto activo y pasivo, la imputabilidad, el bien tutelado y el instrumento del delito; y en los especiales esta la relación del parentesco tipificado en el homicidio en razón del parentesco relación, así como la calidad del funcionario en el peculado.

Cuestionándonos sobre el sujeto activo, se considera que debe reunir conciencia y la voluntad, facultades exclusivas del hombre como ente racional cuya característica, lo hace diferenciar de los seres irracionales, por consecuencia estaremos hablando que la denominación de "sujeto activo" es atribuible únicamente al hombre (ser pensantes); cuando comete una conducta o el hecho típico contribuyendo a su ejecución proponiendo, investigando, auxiliando al autor, con anterioridad a su realización.

De lo anterior se desprende el sujeto activo no es únicamente aquel sujeto que ejercita directamente la acción delictiva, sino aquel sujeto que tiene participación en ella de forma directa o indirecta, y que ésta intervención del sujeto emane el delito algunos autores la llaman "autoridad y participación" en la primera de ellas el sujeto realiza directamente el hecho delictivo descrito en la ley penal, y la participación se integra por la hostigación y la complicidad aunque también en éste concepto, encuadra el autor mediato el cual, es el que realiza el delito valiéndose de otro que actúa como instrumento para la comisión del mismo, así como la coautoría, que es en aquellas causas en que el delito es realizado conjuntamente con otro u otros sujetos, quienes también son autores.

"Dentro de ésta descripción del sujeto activo, el maestro ZAFARONI hace una diferencia entre el concepto del autor del delito y el partícipe del mismo y puntualiza que el primero de ellos, es aquel creador del delito quien lleva acabo el evento del mismo, y los partícipes son los ayudantes quienes colaboran con el autor, pero nunca lleva la plena responsabilidad del delito."²³

²³López Bethancourt. Op. Cit. , pag. 28,38

Así también encontramos otra clasificación del sujeto activo y es la que alude el Código Penal, en vigor en el Artículo 13, y del cual se desprende que existe:

- 1) AUTOR MATERIAL;**
- 2) COAUTOR;**
- 3) AUTOR INTELECTUAL;**
- 4) AUTOR MEDIANO;**
- 5) COMPLICE;**
- 6) ENCUBRIDOR;**
- 7) ASOCIACION O BANDA;**
- 8) MUCHEDUMBRES.**

1) EI AUTOR MATERIAL.- Es aquel sujeto que lleva acabo la ejecución física del delito y que por si mismo ejecuta los actos externos por la ley como elementos del delito, aunque si bien, es cierto que no únicamente se le debe distinguir el aspecto físico de ejecutar la acción ya que no debemos de olvidar los delitos de Homicidio en el entendimiento que puede resultar una acción positiva o negativa de un hacer o no hacer respectivamente, sin embargo comúnmente se extienden por aquella acción completa por el aspecto físico y psíquico que origina el delito; quedando encontrada en la Fracción II, Artículo 13 del Código Penal, que preceptua: "LOS QUE REALIZEN POR SI" toda vez, que el sujeto actúa en forma directa y materialmente, es decir, que en ese caso piensa por sí mismo la ideación y liberación de cometer el hecho ilícito y lo ejecuta de manera directa y física.

2) COAUTOR.- La coautoría se comprende en la participación de otro sujeto que auxilia o colabora con el autor responsable, ejecuta también actos físicos

comisivos u omisivos que conllevan al resultado material del delito, de tal manera que coautor se describe en aquella hipótesis que señala el artículo 13 fracción III del Código Penal "Los que lo realizan conjuntamente" y que cada uno de los coautores responsables por cada uno de sus actos dependiendo el grado de participación, pero que es obvio que esta clasificación conlleva necesariamente el acuerdo previo de los coautores para cometer el ilícito; distinguiéndose en ese hecho a los delitos imprudenciales en los que no cabe la coautoría ya que se comete por la simple imprudencia o por un descuido sin un acuerdo previo.

3) AUTOR INTELECTUAL.- Se considera a éste autor, como el sujeto que idea, prepara un acuerdo en el hecho delictivo, así como también induce a otro a la ejecución del mismo mediante la inducción la cual no es sino el influjo, llevado a efecto por una persona intencionalmente sobre otra, para la comisión del acto delictuoso.

ZAFARONI expresa que el autor material es inducido para cometer el delito por el autor intelectual quien lo instiga o induce para que este ejecute el acto físico y comete el delito, así también agrega que autor o autores de un delito puede cometerlo personalmente realizado paralela, individual o mancomunadamente, la acción típica o bien, puede valerse de otro sujeto al que determina para el evento delictuoso; de distancia formada, es decir, con diferente intensidad; de tal manera que el autor material no tiene dominio del hecho solo actúa culpablemente en razón de que para obtener el resultado ilícito se hace valer de otro sujeto quien puede cometer o no el delito, por este únicamente lo incita o motiva a cometerlo, siendo dicha motivación subjetiva o individual.

4) AUTOR MEDIATO.- Es aquel sujeto que realiza la conducta atípica valiéndose de otra persona que es ajena al hecho, en cuanto el sujeto utiliza a un extraño haciéndolo caer en el error o que padezca trastorno mental, para que de manera indirecta efectúe el hecho ilícito tomando en consideración que el autor mediato no realiza el delito de manera directa ni personal, ya que acude a una persona ajena que utiliza como instrumento para la ejecución del ilícito.

"El maestro Eduardo López Bethancourt, manifiesta que el autor mediato es aquel que esta próxima a la persona empleada para cometer el delito en tipo lugar o grado. Puede suceder mediante el empleo de una persona inimputable ya sea un niño, un apersona con trastorno mental o un hipnotizado a quien le ordene y lo dirija de modo tal que provoque la realización de una conducta delictiva o bien, puede ser mediante el aprovechamiento del error esencial del hecho en que se encuentra una persona ya que por el error mediano lo haya originado o porque se haya aprovechado del él."²⁶ En este sentido difiere parcialmente del criterio del maestro Bethancourt, en relación a la hipótesis que señala de una persona hipnotizada, ya que el código penal en vigor no maneja este concepto, toda vez que para la exclusión del delito señala en el artículo 15 fracción VII del citado ordenamiento legal que a la letra dice: "Al momento de realizar el hecho típico el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducir de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible". Dicho ordenamiento en ninguno de los casos

²⁶López Bethancourt, Op. Cit., pag. 42y43

prevé la hipnosis, toda vez, que este hecho se ha manejado a través de un hecho sobrenatural no comprobado científicamente por lo que aun no se esta aceptado por el derecho penal; sin embargo considero que este criterio pudiere caer en la diversificación de opiniones que apoyar o estuviere en contra de este concepto el cual podría ser tema de tesis.

5) EL COMPLICE.- Es aquel que realiza acciones secundarias encaminadas a la realización del hecho delictivo.- puede participar moralmente instruyendo al autor material en la forma de ejecutar el delito, ofreciendo su ayuda para su perpetuación o impunidad; también puede ser autor material, y es cuando le ayuda al autor material del hecho delictivo, presentándole los medios materiales para su realización o bien interviene en la ejecución del hecho delictivo en actos ajenos a descripción legal.

El sujeto que se convierte de una conducta a la cual a aportado una parte significativa e indispensable para la misma, no precisamente debe ser autor sino que esta clasificación debemos de observar una característica del cómplice, la cual consiste en que este sujeto puede encuadrarse en cada una de los autores del delito, anteriormente mencionados, ya que basta que el sujeto ejecute actos externos o ajenos a la descripción legal de forma voluntaria para la realización del delito para poder imputarle el ilícito y llamarle cómplice del mismo; así también debemos diferenciar entre la capacidad y los demás autores en razón de que esta se determine a través de dos o mas personas y no únicamente un solo sujeto, así como que el cómplice puede ejecutar actos posteriores a la ejecución del delito.

"6) ENCUBRIMIENTO.- Dentro de nuestra legislación penal, el encubrimiento se encuentra tanto como en forma de participación, cuanto como delito autónomo. Si se considera a la participación como la vinculación de los sujetos que intervienen en la preparación o ejecución del delito, evidentemente no puede ser considerada el encubrimiento como una forma de aquella, salvo el caso excepcional de que la acción posterior del delito haya sido acordada previamente."²⁷

La diferencia del encubrimiento debe verse como delito autónomo, ó como forma de participación del delito, radica en razón del tiempo, en cuanto a la conducta anterior o posterior del hecho ilícito, ya que en el primer caso el sujeto activo con pleno conocimiento, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y en el segundo supuesto ignora lo referente a la realización del hecho delictivo y cuando este ha pasado se oculte al delincuente, es por ello que el legislador acertadamente divide estas dos conductas y las sanciona de manera diferente, en atención a la intensidad y circunstancia en que son cometidas.

7) ASOCIACION O BANDA DELINCUENTE.- El maestro Raul Carrenza y Trujillo.- define a la "asociación o banda en la unión voluntaria y con carácter de permanencia relativa, o sea, de la superficie para desarrollar los propósitos delictuosos que unen a sus componentes aunque no exista, reunión material de los asociados, ni identidad del lugar de residencia, e incluso ni conocimiento recíproco de los que lo constituyen.

Se prueba la existencia de la asociación o banda delictuosa, por la repetida actuación de sus integrantes en la ejecución del delito; basta la rudimentaria

²⁷Castellanos Tena Fernando, "Lincamientos del Derecho Penal", Primera Edición, Edit. Porrúa, México 1987, pag. 299

organización inherente al convenio para delinquir. Basta cualquier formalidad en cuanto a la organización, la descrita, verbal, con o sin estatutos, con o sin jerarquía, con tal que la organización no sea ocasional."²⁸

De lo anterior se desprende que el requisito indispensable, del acuerdo previo entre las personas, así como el que la organización no sea ocasional para que se de la asociación o banda; sin embargo en este presupuesto también se maneja en forma autónoma, ya que existe la figura delictiva denominada asociación delictuosa, la cual es prevista por el artículo 164 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal y si bien es cierto, que no existe una fracción específica en el artículo 13 del mismo Código Penal para la descripción de ésta autoría; podemos señalar que los sujetos que estén incluidos en la asociación o banda puede señalarse como sujetos autores materiales, intelectuales, cómplices, autores medianos, coautores, e inclusive encubridores, cuando exista la promesa de ayuda previa al delito.

8) MUCHEDUMBRES.- La participación del sujeto de este caso para la realización del delito se caracteriza porque la conducta ilícita es cometida por un grupo de personas de las cuales no ha habido un acuerdo previo sino que se lleva a cabo con una eventualidad ocasional quienes participan no tienen el carácter y temperamento del delito común sino que son ocasionales y se valen del grupo de personas que debilita la visibilidad individual del sujeto activo.

El Código Penal anuncia en el artículo 13 fracción VIII, que a la letra dice: "Los que sin acuerdo previo, integran con otros en su comisión, cuando no se puede precisar el resultado que cada quien produjo". Para tal efecto, la acción delictuosa que comete cada uno de los sujetos que participan en la comisión del delito, es difícil

²⁸Carranca y Trujillo Raul, "Código Penal Anotado", Primera Edición, Edit. Porrúa, México 1980, pag. 341

el grado de participación de cada uno de ellos y considerar que la muchedumbre es el delito cometido en masa y comúnmente en la actualidad a manera de ejemplo se encuadra en las manifestaciones, que hacen los distintos organismos y agrupaciones, políticas o sociales, las cuales dan origen al vandalismo en grupo.

2.2.- CONCEPTO

A) DEL DELITO

"El Maestro Fernando Castellanos hace una réplica de la definición que hace Francisco Carrara, principal exponente de la escuela clásica. Quien lo define como "la infracción de la ley de Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso. Llama al delito infracción a la ley, en virtud de que un acto se convierte en delito únicamente cuando choca entre ella. Rafael Garófalo, el sabio jurista del positivismo, define el delito natural como la violación de los sentimientos altruistas de probabilidad de piedad, en la medida media indispensable para adaptación del individuo a la colectividad."²⁹

"El delito tiene diversos elementos que conforman un todo. Para Maurach el delito es una acción típicamente antijurídica, atribuible. Para Bebing es la acción típica antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad; Max Ernesto Mayer define al delito como acontecimiento típico, antijurídico e imputable; para Jiménez de Azúa considera que es un acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a una sanción penal."³⁰

²⁹Castellanos Fernando, Op. Cit., pag. 125 y 126

³⁰López Bethancourt, Op. Cit., pag. 65

El Código penal establece en su artículo 7º, que el delito es "es el acto u omisión que sanciona las leyes penales". Acto y omisión son las dos únicas formas de manifestarse la conducta humana que pudiera constituir delito. El acto o acción estricto sensu es su aspecto positivo y la omisión el negativo.

La concepción del delito se configura en la conducta de la acción u omisión antijurídica que realiza el sujeto con capacidad jurídica para causar un daño físico, material en contra de la sociedad y la cual se encuentra encuadrada y tipificada en la ley penal.

Apoyándose en la Teoría Analítica anteriormente mencionada, en que el delito no se configura como un todo sino que se conforma de diferentes elementos de los cuales podemos mencionar que existe elementos positivos y negativos.

ELEMENTOS POSITIVOS

- A) CONDUCTA
- B) TIPICIDAD
- C) ANTIJURIDICIDAD
- D) IMPUTABILIDAD
- E) CULPABILIDAD
- F) PUNIBILIDAD

ELEMENTOS NEGATIVOS

- A) FALTA DE ACCION
- B) AUSENCIA DE TIPO O ATIPICIDAD
- C) CAUSA DE JUSTIFICACION
- D) INIMPUTABILIDAD
- E) INCULPABILIDAD
- F) EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Los elementos positivos se consideran como la integración misma del delito y que la falta de cualquiera de ellos da lugar a la ausencia del hecho ilícito, en consecuencia los elementos negativos se entienden como la causa explicativa para argumentar que una conducta no es delictiva, es decir, la inexistencia del delito.

2.3.- CONDUCTA

"La podemos definir como la manera de proceder en una situación determinada, como el comportamiento estimado u orientado a la luz de las costumbres, reglas morales o normas y principios éticos o estéticos, comportamiento

libre y consciente característico de los seres humanos a diferencia de los demás animales. Usualmente la conducta criminal se considera como equivalente del delito o infracción de la ley penal, como tal infracción consiste en la violación de cualquier código o conjunto de normas, constituyendo la criminalidad en la posibilidad de su denuncia ante las autoridades del Estado".³¹

Así también la conducta se puede definir como el hacer positivo, como el negativo y la misma es realizada únicamente por el hombre ya que éste es sujeto activo de las infracciones penales, además de que la conducta que deriva una acción se constituye en "STRICTO SENSU".

Hemos expresado que la conducta llamada también acto o acción (lato sensu), puede manifestarse mediante actos o abstenciones. El acto o la acción, stricto sensu, es todo hecho humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación;

Según Cuello Colón, la acción en sentido estricto es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que se produzca.

La omisión en cambio radica en un abstenerse de obrar, simplemente en una abstención; en dejar de hacer lo que se debe de ejecutar. La omisión es una forma negativa de la acción. Para Eusebio Gómez, son delitos de omisión aquellos en los que las condiciones, de donde deriva su resultado reconoce como base determinante la falta de observancia por parte del sujeto de un precepto obligatorio y de lo anterior se expresa que los delitos de acción se hace prohibido, en los de

³¹Prait Fairchild Henry, "Diccionario de Sociología", Decima Reimpresión. Edit. F.C.E., México 1984, pag. 58

omisión se deja de hacer lo mandado expresamente, en los de acción se infringe una ley prohibitiva y en los de omisión una dispositiva.

Dentro de los delitos de omisión se hace una clasificación:

"A) OMISION SIMPLE.- Consistente en un no hacer voluntario o culposo, violando una norma preceptiva, produciendo un resultado típico.

B) COMISION POR OMISION.- Existe una doble violación de los deberes, de obrar y de abstenerse infringiéndose dos normas; la preceptiva y la otra prohibitiva".³²

Sin embargo, para el maestro Bethancourt; la conducta se define como "una acción consistente en un acto de voluntad exteriorizada mediante un hacer o inactividad y el resultado ser la modificación producida en el mundo exterior o el peligro creado con dicha conducta, existiendo con esto el nexo causal entre la acción y el resultado. Jiménez de Azúa.- Menciona que la conducta es un hecho el cual produce un resultado material."³³

Así también encontramos que para Von Liszt, el sistema causalista, señala que los subelementos que integran a su vez el elemento acto, o acción son:

A) MANIFESTACION DE LA VOLUNTAD.- Que consiste en la intervención voluntaria del cuerpo humano que se traduce en un movimiento corporal o en su inactividad (cuando nos hallamos frente a la omisión).

B) UN RESULTADO.- Que es la mutación en el mundo exterior, causando por la manifestación de la voluntad, o la no mutación de ese mundo exterior por la acción esperada y que el sujeto no realiza; y

³²Castellanos Fernando. Op Cit., pag. 147-153

³³López Bethancourt, Op. Cit., pag. 75

C) UN NEXO CAUSAL.- Que radica en el acto, acción o conducta ejecutando por el sujeto, produzca el resultado previsto en la ley, de tal manera que entre uno y otro exista una relación de causa a efecto.³⁴

La conducta se ha manejado de diferentes términos tales como acto, acción, actividad, hecho acontecimientos, u omisión; y si bien es cierto que para algunos autores puede existir cierta diferencia entre estos conceptos, es prudente mencionar que cada uno de ellos existen los elementos de manifestación de la voluntad, un resultado y un nexo causal; elementos anteriormente descritos.

No es posible argumentar todas y cada una de las teorías de los autores que difieren de éstos términos, pero en su contenido conllevan los elementos que describe el Maestro Octavio Alberto Orellana Wiarco, por consiguiente la conducta como primer elemento del delito, podríamos definirla como la manifestación libre y voluntaria del sujeto activo, en la que realiza actos de manera activa u omisiva. en las que espera obtener un resultado material que conlleva al nexo causal, pero no olvidemos argumentar que si la "Conducta" se describe como primer elemento del delito; dicha "conducta" debe de llevar consigo la idea de causar un daño que repercute en el bien jurídico protegido por la ley penal y el cual se encuentra descrito en cada uno de los presupuestos que menciona el Código Penal, por lo que la conducta, que en éste caso manejamos es la que lleva implícita una acción criminal, con excepción de aquellas conductas que son realizadas por imprudencia o en las que exista la falta de algunos de los subelementos que hemos mencionado.

Lo anterior nos da la pauta para poder hablar del elemento negativo del delito que es la falta de acción o ausencia de conducta, como algunos autores le llaman.

³⁴Orellana Wiarco Octavio Alberto, "Teoría del Delito", Segunda Edición, Edit. Porrúa, México 1995, pag. 11

2.4.- FALTA DE ACCION :

Es un elemento negativo del delito y la cual se presenta en los casos en que haga falta cualquiera de los subelementos de la conducta; sin embargo algunos tratadistas manejan la ausencia de la conducta cuando se presenta una fuerza física superior, exterior, irresistible, movimientos reflejos, sueño, hipnotismo y el sonambulismo; entendiéndose el primero de los preceptos, que cuando esta fuerza recae sobre el sujeto, de tal manera que se ejerza estrictamente una fuerza superior a las propias, a la cual se ve sometido por circunstancias, su acto es voluntario; de tal suerte que la fuerza sea material física, producida por hechos externos y que quien la sufra no puede resistirla, por lo que se ve obligado a ceder ante ella.

La aparente conducta, desarrollada como consecuencia de una violencia irresistible, no es una acción humana en el sentido valorativo del Derecho, por no existir la manifestación de la voluntad, por consiguiente el que obra de esta manera no puede considerarse un hombre sino un instrumento.

Este elemento negativo del delito durante algún tiempo se manejo como una excluyente de responsabilidad de manera errónea, pues según el Licenciado **CELESTINA PORTE PETIT**. - Antes de la reforma de 1985 afirmaba " El Código Mexicano innecesariamente se refiere a la no absoluta o fuerza física en la fracción I del artículo 15, cometiendo el error técnico de considerarla como una excluyente de responsabilidad, cuando constituye un aspecto negativo del delito, hipótesis que queda sintetizada en la fórmula " nullum crimen sine actione".³⁵

³⁵ Citado por Castellanos Fernando, Op. Cit., pag.164

Mas sin embargo ésta opinión no es muy positiva en virtud de que efectivamente la ausencia de la acción excluye la responsabilidad penal, en tanto que elimina un elemento esencial del delito: la conducta humana.

En consecuencia podemos concluir que la ausencia de la acción produce un elemento negativo del delito, en razón que al no existir la conducta, por falta des aspecto violativo del acto, no se configura el acto ilícito, toda vez, que si el Código Penal menciona en su artículo 7º que el delito es el acto u omisión.

2.5.- TIPICIDAD

Para el maestro Zaffaroni; la tipicidad la maneja inicialmente describiendo lo que es el tipo penal y expresa " El tipo penal es un instrumento penal, lógicamente necesario y de naturaleza predominante descriptiva; que tiene por función la individualización de conductas humanas penalmente relevantes (por estar penalmente prohibidas). El tipo pertenece a la ley. Es en la ley donde hayamos los tipos penales; en la " parte especial" del Código Penal y en las leyes especiales; los " tipos" son las fórmulas legales que nos sirven para individualizar las conductas que la ley penal prohíbe.

Así también refiere que el tipo y la tipicidad no es el mismo concepto ya que para el tipo, es la fórmula que pertenece a la ley, en tanto a que la tipicidad pertenece a la conducta, en razón de estar adecuada a un tipo penal, es decir, individualizada como prohibida por un tipo penal, en concreto la tipicidad es la adecuación de una conducta a un tipo, y el "tipo" es la fórmula legal que permite averiguar la tipicidad de la conducta."³⁶

³⁶Zaffaroni Eugenio, Op. Cit., pag. 391-393

La tipicidad es otro de los elementos positivos del delito y de igual manera que la conducta si no existe la tipicidad no se configura el delito.

Pariendo de la idea de Zaffaroni que describe inicialmente el "Tipo penal" concuerda con la idea de algunos otros elementos, generalizando al tipo podemos conceptualizar que éste se encuentra en cada una de las descripciones que para cada delito señala el Código Penal en vigor, y con la premisa de que no toda conducta puede configurar un delito surge la necesidad de adecuar la conducta al tipo, de este modo nace la tipicidad, en la que se verifica si la conducta realizada por el sujeto activo se encuadra en alguno de los "tipos" descritos por el Código Penal.

El maestro Fernando Castellanos define la tipicidad "como el encuadramiento de una conducta, con la descripción hecha en la ley, la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador, es la acusación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa. Javier Abía Muñoz la considera como descripción legal de la conducta y el resultado, y por ende, acción y resultado quedan comprendidos en el. Mezger, menciona que la tipicidad es la razón de ser de la antijuricidad en razón de que el legislador crea las figuras penales por considerar antijurídicos los comportamientos en ellas descritas. Considerándose que la ley consigna los tipos y combina con penas las conductas formuladas, por ser opuestas a los valores que el Estado esta obligado a tutelar."³⁷

Para Jiménez de Azúa la tipicidad es "la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley en cada especie de infracción".

³⁷Castellanos Fernando, Op. Cit., pag. 168 y 169

Jiménez Huerta señala que "la adecuación típica significa; encuadramiento o substanciación de la conducta principal en un tipo de delito y subordinación o vinculación al mismo de las conductas accesorias".

La Suprema Corte de la Nación ha establecido que "Para que una conducta humana sea punible conforme al derecho positivo, es preciso que la actividad desplegada por el sujeto activo, se subsuma en un tipo legal, esto es que la acción sea típica, antijurídica y culpable, que no ocurran en la total consumación exterior del acto injusto, una causa de justificación o excluyente de culpabilidad".³⁸

La tipicidad también la encontramos descrita en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el artículo 14 en su párrafo tercero señala; " en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata"; de tal forma que se puede deducir el principio de "no hay pena sin ley"; así también no hay delito sin tipicidad, consagrandose en ésta idea una garantía constitucional de la que hablaremos mas adelante.

De lo anterior se desprende que la mayoría de los autores concuerdan en el concepto de tipicidad y de que existe una diferencia entre el "tipo" y la "tipicidad", en el que el "tipo" puede ser una figura de la imaginación del legislador en la que hace mención, en la que refiere y describe las conductas ilícitas de acción y de omisión plasmadas en cada uno de los artículos del Código Penal; presentándose la tipicidad en aquellos casos en los cuales una vez que se haga la averiguación que sobre una conducta se realice, para saber si presenta los caracteres imaginados por

³⁸López Bethancourt, Op. Cit., pag. 107 y 108

el legislador, de resultar positiva dicha averiguación estaremos hablando que la conducta desplegada por el sujeto activo se encuadra al tipo descrito en la ley penal.

Dentro de la tipicidad debemos de enunciar dos conceptos, que se encuentra implícitos en este segundo elemento positivo del delito, que son el dolo y la culpa.

A) EL DOLO.- Existen diversas y controvertidas definiciones de este concepto, sin embargo la mayoría concuerda o al menos describe elementos similares al decir que el dolo es aquella intencionalidad que tiene el sujeto para cometer un delito, el cual reconoce y se encuentra capacitado para cometer los hechos delictivos, proponiéndose ocasionar el resultado, es decir, debe de haber tenido la intención de realizar el delito; no se trata de haber querido la acción, sino de haber querido el resultado.

B) LA CULPA.- En concepto la culpa admite de igual manera que el dolo varias acepciones, pero entendida como especie la misma se puede definir como la producción de un resultado típicamente antijurídico que pudo debió ser previsto y que por negligencia, imprudencia o impericia de la gente, causa un efecto dañoso.

Para algunos autores la culpa no debe ser punible, sin embargo consideramos que si bien es cierto en estos casos el sujeto no lleva la intención de cometer el delito y de querer el resultado, cae en los preceptos de los delitos cometidos por imprudencia y de descuido de actos omisivos que son punibles por la no observancia de algo obligatorio descrito por la ley penal.

Hemos mencionado éstos dos conceptos en virtud de que pensamos que forman parte esencial de la tipicidad, en razón de que si la tipicidad es la conducta encuadrada al tipo, debemos definir entre una conducta intencional, una conducta

culposa e imprudencial en razón de que no necesariamente se debe de dar el aspecto doloso e intencional al mismo tiempo para que se manifieste la tipicidad, basta que con cualquiera de estos conceptos aparezca el evento delictivo y se encuadre a la descripción legal para que se efectúe la tipicidad.

Así también debemos de esclarecer, que de la descripción que hace el legislador de cada uno de los delitos, se desprenden diversa hipótesis contenidas en un solo delito, y a manera de ejemplo citamos: " EL ABUSO DE AUTORIDAD".- Comete el delito de abuso de autoridad cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare; en este caso las hipótesis serían: Hiciere violencia sin causa legítima, la vejare, o la insultare; en este precepto encontramos diversas conductas en un mismo delito, por consiguiente se deduce que para que se presente el evento típico del delito no necesariamente tiene que ocurrir todas estas conductas al mismo tiempo o en un sólo acto; basta que se efectúe y encuadre cualquiera de las hipótesis descritas producidas por el acto delictivo para que se presente la tipicidad en el hecho descrito.

2.6.- AUSENCIA DEL TIPO O ATIPICIDAD.

En primer término, la ausencia del tipo es muy diferente al concepto de Atipicidad, a que se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta que según el sentir general de una comunidad, debería ser incluida en el catálogo de los delitos, es decir, que la conducta realizada por el agente pudiera parecer o ser delictiva para una sociedad, mas sin embargo ésta conducta no aparece descrita en ninguno de los preceptos descritos en el Código

Penal, por ejemplo para algunas personas el hecho de que una persona sea vago y mal viviente constituye un acto delictivo, pero para criterio del legislador no es así, toda vez que este precepto se encuentra derogado.

En cambio la Atipicidad surge cuando existe el tipo pero no se amolda a él la conducta dada; el hecho no es típico por falta de adecuación exacta a la descripción legislativa; en este sentido la situación se presenta al contrario, es decir, que la descripción del "tipo" si existe, pero la conducta no se adecua al tipo en virtud de que la misma carece de ciertas circunstancias tales como: la ausencia de la calidad o del numero exigido por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo; si faltan el objeto material o el objeto jurídico; cuando se dan las referencias temporales o especiales requeridas en el tipo; al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados por la ley.

Podría considerarse que el delito putativo es un caso de ausencia de tipo penal, aunque para algunos autores se trata de una causa de culpabilidad por error de hecho. El delito Putativo consiste en la comisión de un hecho en la convicción de que constituye una infracción punible, siendo que no lo es.

Para Edmundo Mezger; la tipicidad se presenta cuando concurren circunstancias que hacen imposible la realización del tipo, tales como: cuando falta el sujeto que la ley exige; cuando falte el objeto que la ley exige; cuando el medio de ejecución especialmente exigido por la ley; cuando falte una referencia de otra índole exigida especialmente por la ley. Estas circunstancias se derivan de las descripciones de actos que cada precepto del Código Penal exige para la configuración del hecho delictivo de que se trate.

2.7.- ANTIJURICIDAD

El licenciado Jiménez de Azúa, refiere que la antijuricidad inicialmente puede considerarse que es lo contrario a derecho, por tanto no basta que el hecho encaje descriptivamente en el tipo que la ley ha previsto, sino que se necesita que sea antijurídico, contrario al derecho.

"Kelsen y Faustino Ballve.- Plantean que el uso del término correcto en este terreno es el de "ilicitud" y así piensan que la "ilicitud" es el comportamiento contrario al comportamiento jurídicamente obligatorio y la antijuricidad es la lesión no sólo al deber jurídico, sino también al bien jurídico tutelado por la norma jurídica, por consiguiente resulta que: "la antijuricidad se considera como un aspecto negativo que se describe como lo contrario a la norma, al derecho, sin embargo, resulta muy difícil proporcionar la definición concreta de éste término, en relación a que por lo general, se señala como antijurídico lo que es contrario al derecho, pero aquí no puede entenderse lo contrario al derecho, lo contrario a la norma, simplemente como lo contrario a la ley, sino en el sentido de oposición a las normas de cultura reconocidas por el Estado".³⁹

Considerada como otro de los elementos positivos del delito, la antijuricidad conlleva a un juicio de valor que establece la contradicción sustancial entre el fin perseguido por el derecho, con la acción criminal que perturba ese fin jurídico.

Zaffaroni; Conceptúa que la "Antijuricidad no surge del derecho penal, sino de todo el orden jurídico, por que la antinormatividad puede ser neutralizada por un permiso que puede provenir de cualquier parte del derecho, entendiéndose como el choque de la conducta con el orden jurídico, entendiéndose no sólo como un orden

³⁹Orellana Wiatco, Op. Cit., pag. 24 y 25

normativo (antinormatividad), sino como un orden normativo y de preceptos permisivos"⁴⁰

Para algunos autores la antijuricidad se puede clasificar en dos formas, mencionando Franz Von Litz que existe:

A) ANTIJURICIDAD FORMAL.- Que consiste en que el acto será formalmente antijurídico cuando impliquen transgresión a una norma establecida por el Estado, consecuentemente provoca una oposición a la ley.

B) ANTIJURICIDAD MATERIAL.- En este caso que el acto materialmente antijurídico provoque un daño y contradicción a los intereses colectivos.

Cuello Colón expresa: "que la antijuricidad se puede apreciar en un doble aspecto; la rebeldía contra la norma jurídica (antijuricidad formal); y el daño o perjuicio social causado por esa rebeldía (antijuricidad material)".⁴¹

De manera general señalaremos que la Antijuricidad es un proceso de contradicción al desarrollo; partiendo de la idea de que el derecho es el conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta del hombre en sociedad; lógicamente se podría deducir que actos que formen aspectos negativos a la norma jurídica interrumpirán el final y el objetivo del Estado de Derecho, por lo tanto, ser un proceso antijurídico el que de, origen a esos aspectos negativos de la norma jurídica.

2.8.- CAUSAS DE JUSTIFICACION

La ausencia de antijuricidad no es otra causa sino las excluyentes de responsabilidad en las que a pesar de que ocurre la conducta típica se encuentre

⁴⁰Zaffaroni Eugenio, Op. Cit., pag. 511 y 512

⁴¹Castellanos Fernando, Op. Cit., pag. 180

aparentemente en oposición al derecho, ésta no sea antijurídica por mediar alguna causa de justificación, este elemento negativo del delito es muy amplio en cuanto a su concepción, toda vez que el artículo 15 del Código Penal en el que se encuentran señaladas diversas hipótesis de ausencia de antijuricidad.

Las causas de justificación, también llamadas excluyentes de responsabilidad, prevén una condición que tiene el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica y se considera como un elemento negativo del delito, en presencia de algunas de éstas excluyentes, da como consecuencia la falta de uno de los elementos esenciales del delito a saber; la antijuricidad.

Raúl Carrancá y Trujillo, con acierto innegable, utiliza la denominación: "Causas que excluyen la incriminación; además de comprender todos los aspectos negativos del delito, se sustituye la palabra circunstancias por causa". Jiménez de Azúa expresa que: "circunstancia es aquella que está alrededor de un hecho y lo modifica accidentalmente, a lo que las excluyentes de responsabilidad cambian la esencia del hecho, convirtiendo el crimen en una desgracia."⁴²

Las excluyentes de responsabilidad ó causas que excluyen la incriminación no deben confundirse con otras eximentes, en virtud de que en las causas de justificación no hay delito, en la de imputabilidad no hay delincuente y en las causas absolutorias no hay pena; las primeras recaen sobre la acción realizada, son objetivas, se refieren al hecho y no al sujeto; atañen a la realización externa, otras eximentes se enfocan a la naturaleza subjetiva, miran el aspecto personal del autor.

La razón de ser de las excluyentes de responsabilidad, se debe a que la antijuricidad, sólo puede ser eliminada por una declaración expresa del legislador,

⁴²Castellanos Fernando, Op. Cit., pag. 183-185

en consecuencia el ánimo de éste se aboca al interés estatal, en el sentido de que el Estado excluye la antijuricidad que en condiciones ordinarias subsistiría, cuando no existe el interés que se trata de proteger o cuando concurriendo dos intereses previamente tutelados, no pueden salvarse ambos y el Derecho opta por la conservación del mas valioso. La exclusión de la antijuricidad se funda en la ausencia de interés y en la función del interés preponderante.

Esencialmente la importancia de las excluyentes de responsabilidad, radica en el bien jurídicamente tutelado por el Estado en cada uno de los preceptos del Código penal.

2.9.- LA IMPUTABILIDAD

Este elemento positivo del delito, se conceptúa en el hecho de que el sujeto tiene un margen de elección, de decisión, de optar por el respeto a la ley, o de violarla y en esa posibilidad radica la imputabilidad.

Para ser imputable, la persona que realiza el acto debe haberlo llevado acabo por su propia y libre voluntad debe ser capaz de discernimiento entre el bien y el mal y debe de tener la capacidad intelectual necesaria para prever las malas consecuencias de su acto. La presencia de estas condiciones constituyen la imputabilidad y como consecuencia la punibilidad; y a pesar de que para algunos tratadistas estos conceptos de imputabilidad, responsabilidad y culpabilidad podrían ser sinónimos pero éstos conceptos pueden distinguirse y precisarse en distinta forma.

La imputabilidad, es la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal. Querer es estar en condiciones de aceptar o realizar algo

voluntariamente; y entender es tener la capacidad mental y biológica para desplegar esa decisión, el hombre debe ser capaz de creer el resultado delictivo y entender en el campo del Derecho Penal, para que sea sujeto imputable.

Podemos decir que la imputabilidad, apoyándonos en la doctrina y en la ley exige dos límites mínimos para su existencia:

1) Un Límite físico.- Es decir, una mínima en la que el sujeto al alcanzar determinado desarrollo logra el desarrollo psíquico suficiente para que se le pueda considerar imputable.

2) Un límite psíquico.- O sea, la capacidad de "entender" y "querer" que aluden algunos tratadistas.

La ley penal maneja ciertas edades para el caso de la imputabilidad, ya que ciertos Códigos señalan edades entre 15, 16 y 18 años, por lo tanto el sujeto menor de esta edad es inimputable, mas sin embargo no debe entenderse que el sujeto que cometa un acto ilícito y sea menor de edad, no tenga una sanción aún de manera distinta si tuviera mayoría de edad, existiendo para tal efecto en la legislación penal, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

En la actualidad se requiere un estudio muy minucioso en cuanto a este caso de imputabilidad cuando es tomada en cuenta la edad del sujeto activo.

Para Carrancá y Trujillo.- Manifiesta que "será imputable todo aquél que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente, todo

el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana."⁴³

La imputabilidad es pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mental del autor en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.

2.10.- LA INIMPUTABILIDAD

Comúnmente se afirma que la inimputabilidad está determinada por un mínimo físico representado por la edad y otro psíquico, consistente en la salud mental. Son dos aspectos de tipo psicológico: salud y desarrollo mental; generalmente el desarrollo mental se relaciona estrictamente con la edad. El problema de los menores autores de actos típicos del derecho penal se consideran casos de inimputabilidad.

Estas circunstancias se consideran de índole personal o subjetiva, características que impiden considerar imputable al autor de un delito y por lo tanto lo exime de toda responsabilidad criminal.

En la evolución jurídica penal, tiende a excluir totalmente a los niños del ámbito del Derecho Penal y someterlos a la jurisdicción especial de carácter tutelar, de los Tribunales de Menores, únicos competentes para conocer de su delincuencia.

Por otra parte, el límite de la minoridad se ha ido retrasando en las diversas legislaciones en algunos países que oscila entre los 15 a los 21 años; situación que un futuro no muy lejano tendrá que ser tema de discusión entre los legisladores de la ley penal, en virtud de que en la actualidad con gran alarma y preocupación vemos que la delincuencia juvenil oscila entre los 10 y 22 años de edad y aunque

⁴³Castellanos Fernando, Op. Cit., pag. 218 y 219

suene burdo ésta estadística, no podemos negar que en la mayoría de las ocasiones el delincuente menor que tiene una edad aproximada entre los 13 y 17 años se encuentra físicamente desarrollado y con la capacidad de pensar y diferenciar entre lo bueno y lo malo, en tanto que tiene pleno conocimiento del ilícito que cometen; de tal suerte que sería factible que el legislador efectuará un estudio a fondo sobre este tema. En lo particular considero que la edad para considera al sujeto activo imputable ser de los 16 años.

Así también tenemos otra causa de imputabilidad; la relacionada con la enajenación mental, la cual se interpreta judicialmente como una carencia de capacidad psíquica de una persona para formular juicios morales, o para percibir las consecuencias dañosas de sus propios actos; dicha incapacidad es de origen psicopatológico, puede llegar al estado de inconsciencia y a ella se equipara el trastorno mental transitorio.

Jiménez de Azúa propone como fórmula legal de inimputabilidad "la enajenación o trastorno mental transitorio cuando impidan discriminar la naturaleza ética de las acciones o inhibir los impulsos delictivos.

La existencia o inexistencia de la enajenación y de trastorno mental transitorio es una cuestión técnica que sólo puede resolverse mediante peritaje en el juicio criminal y en cuanto materia de hecho su apreciación es la competencia del jurado, por consiguiente las personas enajenadas son inimputables y sin ninguna responsabilidad, no debe de imponérseles sanción alguna, pero sí someterlas a un tratamiento medico adecuado.

2.11.- CULPABILIDAD

La culpabilidad es el aspecto subjetivo del delito y se considera como la relación psicológica entre el sujeto y su conducta, relación que podría ser a título de dolo o de culpa. Así también de la tesis causalista, nace y se desarrolla la teoría normativa de la culpabilidad que fundamenta el juicio de culpabilidad en el reproche.

El sistema finalista considera que a la culpabilidad le corresponde el papel más importante en la Teoría del Delito, el del juicio del reproche por la realización de una conducta típica y antijurídica como el sujeto tuvo la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta y la capacidad de motivarse o determinarse de acuerdo a esa comprensión (imputabilidad) además tuvo conciencia de la antijuricidad, de la conducta realizada y por último que al sujeto le era exigible dicha conducta y que pudiendo obrar de otro modo, no lo hace.

Para Carrancá; La esencia de la culpa consiste en la previsibilidad del resultado no querido y que la culpa consiste en la voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho; por ende se puede considerar que se funda en un vicio de la inteligencia el cual no es, en última instancia, sino un vicio de la voluntad.

Dentro de la culpabilidad se encuentran dos conceptos indispensables para el desarrollo de la misma, que son: la culpa, el dolo y dentro de los cuales conllevan consigo mismo el reproche y la responsabilidad.

Existen dos clases de culpa: consciente, con previsión o con representación, que consiste en que el agente prevé el posible resultado penalmente tipificado, pero no lo quiere, abraza la esperanza de que no se producirá; la segunda es

inconsciente sin previsión o representación que consiste en que el agente no prevé la posibilidad de que el resultado típico, a pesar de ser previsible, haber previsto.

Para algunos tratadistas expresan que dentro del dolo y la culpa consciente, existe una diferencia consistente, en que el dolo eventualmente existe la voluntad de efectuar la conducta y existe representación del resultado típico, pero mientras en el dolo se asume indiferencia ante ese probable resultado, en la culpa consciente se espera que no se produzca.

"La Culpabilidad, es la reprochabilidad de un injusto a un autor, la que sólo es posible cuando revela que el autor ha obrado con una disposición interna contraria a la norma violada, disposición que es fundamento de la culpabilidad."⁴⁴

Dentro de nuestra legislación penal el sujeto activo del delito, será declarado jurídicamente culpable cuando se haya acreditado debida y legalmente que ha violado la norma penal, independientemente de que si el sujeto se condujo con dolo, culpa o preterintencionalidad; aunque en la actualidad únicamente existe en nuestro Código Penal la figura de delitos dolosos o culposos, excluyendo a la preterintencionalidad por considerarla como elemento integrado en la misma culpa.

2.12.- CAUSAS DE INCULPABILIDAD

Para que un sujeto sea culpable es necesario precisar en su conducta, la intervención del conocimiento y de la voluntad; por lo tanto, la inculpabilidad debe referirse a esos dos elementos; intelectual y volitivo.

Algunos Tratadistas piensan que las causas de inculpabilidad las integra el error y la no exigibilidad de otra conducta; mas sin embargo se dice que en estricto sentido las causas de inculpabilidad son: el error esencial de hecho, el cual ataca el

⁴⁴ Diaz de León, Op. Cit., pag. 524

elemento intelectual y la acción sobre la voluntad, efectuando el elemento volitivo, por lo tanto si la culpabilidad se forma con el conocimiento y la voluntad, sólo habrá inculpabilidad en ausencia de cualquiera de los dos factores o ambos.

La ignorancia juega un papel importante dentro de la inculpabilidad, ya que se puede considerar como una causa de ésta misma, en el sentido de que si se produce en el autor desconocimiento o un conocimiento equivocado sobre la antijuricidad de su conducta, el obrar en tales condiciones revela falta de malicia, de oposición subjetiva con el Derecho y por lo mismo con los fines que él mismo propone realizar.

Las causas de inculpabilidad en el sistema causalista son, aquellas que destruyen el dolo o la culpa, formas en que se puede manifestar la culpabilidad, presentándose de ésta manera los casos de hecho invencible o insuperable, que dan lugar a los errores putativos. Y para el sistema finalista las causas de inculpabilidad son aquellas que destruyen cualquiera de los elementos que integran la culpabilidad, siendo las causas que dan origen a la inimputabilidad; en segundo plano los casos de error que destruyen la conciencia de antijuricidad; y por último las causas de inexigibilidad de otra conducta.

El error, concepción equivocada de la realidad, se clasifica en error de hecho y error de derecho; en el primero el sistema causalista acepta el error como una causa de inculpabilidad, cuando el sujeto a virtud de una equivocada e invencible concepción de la realidad fáctica produce un resultado típico, en cambio rechaza el error de derecho, pues su falsa apreciación de que el derecho ampara su actuar no deslinda de responsabilidad

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

El error de hecho se subdivide; en error esencial y error accidental. A su vez el error esencial se clasifica en: error esencial invencible y error esencial vencible.

El error esencial invencible, se configura cuando la situación en la cual el agente, por un error de hecho insuperable, cree fundadamente, al realizar un hecho típico de derecho penal, hallarse amparado por una justificante, o ejecutar una conducta atípica, (permitida, lícita) sin serlo.

Estas causas de inculpabilidad actualmente las encontramos previstas en el artículo 15 fracción VIII y IX del Código Penal en Vigor, al mencionar como causas de exclusión del delito " se realice la acción o la omisión bajo un error invencible" en los casos que recaiga sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal o respecto de la ilicitud de la conducta, o sea por que el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o por que crea que está justificada su conducta; aludiendo que si los errores antes mencionados son vencibles se sancionan el primero de los descritos como delito culposo y el segundo hasta una tercera parte del delito que se trate.

En sentido estricto encontramos que la inculpabilidad es el elemento negativo de la culpabilidad y por ende excluye de la responsabilidad penal, pero en atención a ciertas circunstancias anteriormente mencionadas; sin embargo resulta relevante señalar respecto a la premisa de " que la ignorancia de la ley no exime de la responsabilidad", contrario a la causa de inculpabilidad de un error esencial invencible; a manera de ejemplo podemos señalar el caso de los campesinos que siembran marihuana por orden del narcotraficante y que le es pagada su jornada de trabajo; en éste caso existe la posibilidad que se encuentre tanto la ignorancia de la

ley como el error esencial invencible, ya que por su parte tenemos que el campesino tiene un grado mínimo de cultura, es decir, que es analfabeta sin ninguna instrucción lo cual no le permite comprender la conducta ilícita que realiza, además de que esa conducta se deriva de la obligación que tiene de cumplir con su trabajo encomendado por el narcotraficante, ignorando que esa conducta es ilícita.

2.13.- PUNIBILIDAD

La punibilidad, dentro de la escuela Clásica la punibilidad es un elemento esencial del delito; se dice que el delito es una acción punible por consiguiente es preciso que la ley la contemple y le señale una pena en razón de que existe la posibilidad de que una acción pueda ser antijurídica y culpable, no obstante ello no ser delictuosa, como ocurre en las infracciones de índole civil o administrativo.

Algunos autores piensan que la punibilidad es un elemento de la tipicidad, dado que la acción sancionada con una pena constituye un elemento del tipo delictivo; concretamente podemos decir que la tipicidad es un elemento secundario del delito, que consiste en la obtención de una pena, en función o por razón de la comisión de un delito y que estas penas se encuentran previstas en el Código penal en vigor.

Pavón Vasconcelos.- Señala que la punibilidad es "La amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social".

Bettiol define a la punibilidad como: "El tratamiento de una consecuencia jurídica del delito"; a lo que Jiménez De Azúa precisa que es el "carácter específico

del crimen" pues sólo es delito el hecho humano que al describirse en la ley recibe un pena.

La pena debe de apoyarse en un doble vertiente, en los principios de justicia y de utilidad;

A) Los principios de Justicia; deben vincularse a los bienes jurídicos tutelados desde la Constitución para salvaguardar los derechos fundamentales del individuo y la sociedad; consagrados en la Libertad, Integridad Corporal, etc... Que a su vez se deben regir por los principios de dañosidad social, (sólo sancionar conductas que lesionen o pongan en peligro bienes jurídicos de la mas alta jerarquía).

B) El criterio utilizado debe tomarse en cuenta porque: una concepción del merecimiento de pena puede ser inútil, aunque sea justa cuando por ejemplo: pueda tener mas consecuencias negativas que positivas. Sólo quien pretende valorar la corrección de las decisiones político-criminales desde el punto de vista puramente normativo y sin considerar las consecuencias políticas puede rechazar este criterio de utilidad.

Finalmente se puede determinar que la punibilidad la establece la ley penal al definir al delito en artículo 7º del Código penal que señala: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

2.14.- LAS ESCUSAS ABSOLUTORIAS

En casos excepcionales, señalados expresamente en la ley, y posiblemente en atención a razones de política criminal, se considera conveniente no aplicar, en un caso concreto, pena alguna al sujeto activo del delito. Estas situaciones excepcionales constituyen las excusas absolutorias. En estos casos el carácter

delictivo de la conducta y demás elementos del delito subsisten sin modificación, únicamente se elimina la penalidad.

Castellanos Tena nos dice al respecto: "En función de las excusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena; constituyen el aspecto negativo de la punibilidad.

"Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicación de la pena.

"El Estado no sanciona determinadas conductas por razón de justicia o equidad de acuerdo a una prudente política criminal.

"En presencia de una excusa absolutoria los elementos esenciales del delito permanecen inalterables: Sólo se excluye la posibilidad de punición".

CAPITULO TRES

INTEGRACION DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD.

3.1.- ASPECTO CONSTITUCIONAL.

Los artículos constitucionales referentes al delito de ABUSO DE AUTORIDAD (contemplado por el artículo 215 fracción II del Código Penal en vigor), se encuentran señalados en el artículos 19 en su párrafo tercero y 22, los cuales a la letra dicen:

ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL. - "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresaran: El delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución; y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de ésta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciera que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deber ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiere sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.- "Queda prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito o para el pago de impuestos o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos y en cuanto a lo demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, el parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plegario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar."

En relación al artículo 19 constitucional, una de las más graves preocupaciones que afligían a los primeros constituyentes del México Independiente, fue la de establecer normas que impidiera los Abusos del poder por las Autoridades, ya que con frecuencia detenía indefinidamente a los acusados de algún delito, no existiendo justificación legal para dicha detención.

En la Constitución de 1828, se estableció que la detención no podía exceder del término de 60 horas; y en la carta de 1857, se encuentra el espíritu de la norma que contiene el primer párrafo de éste artículo, pues ordenaba que nadie fuese detenido por mas de tres días sin que existiera o se dictara un auto de formal prisión. Empero, la constitución de 1917, hace saber, con toda claridad y precisando dos elementos como parte fundamental, que se debe tener y contener para una resolución judicial; la comprobación del cuerpo del delito y la probable y dudosa responsabilidad del acusado.

El auto de formal prisión deber hacentarse primeramente; cuál es el hecho delictuoso que se le atribuye al sujeto o sujetos; inmediatamente después, los elementos que integran el delito que se le imputan a éstos, así como la indicación del tiempo, lugar y todas las demás circunstancias en que se cometió el hecho delictuoso, y por ultimo los datos que se desprendan de la investigación y de la Averiguación Previa, los cuales deberán ser suficientes para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado o acusados.

Por ende la Constitución protege y ampara en forma completa a las personas contra los abusos de poder y obliga a las autoridades a llenar una serie de requisitos indispensables, antes de dictar la resolución con la que se iniciar propiamente el proceso, es decir el Auto de Formal Prisión y así mismo establece la responsabilidad en que pueden incurrir las autoridades que hubieren ordenado la detención prolongada e ilegal y quienes ejecutan dicha orden.

En relación a la Carta Magna de 1857, ésta acoge como un deseo propiamente necesario y urgente evitar que los presuntos responsables sufrieren

malos tratos, no sólo en el momento en que fueren aprehendidos, sino también al estar en el interior de las cárceles, así mismo establece la prohibición de causar molestias a los presuntos o condenados sin un motivo legal o la exigencia de una remuneración ya sea en especie o en dinero.

Este principio fue otra de las conquistas del llamado Derecho Penal Liberal, que luchó durante años contra toda forma de maltrato y vejación de los presos por parte de los custodios.

En relación al artículo 22 constitucional, en la descripción del párrafo primero, éste ya sea encontraba en las primeras constituciones de México, a consecuencia de un deseo del pueblo de que se prohibiera la aplicación de penas tan graves e hirientes para la personalidad humana como era la mutilación, es decir la amputación o corte de algún miembro del cuerpo, las infamias o humillantes que atacan el honor, las marcas hechas en el cuerpo del condenado frecuentemente con hierro candente, los azotes ejecutados con látigo por el verdugo, los palos y tormento de cualquier especie, la multa excesiva.

Hoy en día las principales constituciones de todo el mundo prohíben determinadamente este tipo de sanciones.

La práctica jurídica nos dice que en nuestra Constitución se encuentran asentadas las Garantías Jurídicas del Individuo y por lo que se refiere a los dos artículos antes mencionados; podemos decir, que en ellos se encuentra consagrada la Garantía de Seguridad, toda vez que el bien jurídicamente tutelado por el derecho de estos es el de la Seguridad de la Persona y de los bienes del individuo, enmarcándose en ellos la protección de los derechos humanos referentes a evitar

que las personas sufran agravios físicos tanto en la detención, como después de consumada ésta y los inculpados con puestos a disposición del Ministerio Público.

Así como cuando son consignadas ante la Autoridad Jurisdiccional, trasladados a los diversos Centros de Readaptación Social, o reclusorios Preventivos; ya que el tema que nos ocupa respecto a la fracción segunda del artículo 215 que consagra el delito de ABUSO DE AUTORIDAD, es muy común que este tipo de conducta resulta darse en diversas fases ya mencionadas, que si bien es cierto el legislador quizá abarcar la generalidad de eventos en que se pudiera dar y tipificar ésta conducta, pero la realidad social, tiende a una tendencia hacia las instituciones policiacas como a la figura del Ministerio Público, y la vida en los Centros Preventivos en cuanto al abuso de sus atribuciones.

3.2.- ASPECTO CONCEPTUAL

Esencialmente considero que todos podríamos dar una definición de lo que es el delito de ABUSO DE AUTORIDAD, pero sin embargo en concepto es necesario hacer un desglose del significado, por lo que primeramente definiremos de lo que es un abuso y posteriormente lo que es autoridad; entendiéndose por ABUSO: Exceder el uso de algo, aprovecharse, y AUTORIDAD: Poder legítimo, persona revestida de poder, poderío, poder imperio, dominación, omnipotencia, concretamente podría mencionarse que el abuso de autoridad, sería el aprovecharse del poder.

A) LA AUTORIDAD.- Supone cuando menos de dos personas, y de esta premisa nace la figura del "JEFE" el que obedece al "jefe", quien recibe las ordenes del jefe; sin embargo el poder de hacerse obedecer no es, en principio monopolio de los jefes, la tienen también los textos, los ritos, las señales de la vía pública, es

decir, todo aquello que tenga la característica de hacerse respetar por sí misma o auxiliado por otros elementos. En el alma de quienes obedecen reside la condición necesaria y el fuego íntimo de la Autoridad, sea ésta la de un jefe, de un objeto o de una idea, y sin éste juego el jefe no es sino una sombra que vaga temblorosa entre las cenizas, no siempre la Autoridad es ejercida por personas, pero si lo es siempre sobre ellas.

El poder; elemento característico de la Autoridad se entiende como la capacidad para dominar a los hombres, refrendarlos, controlarlos y obtener su obediencia, coartar su libertad, encausar su actividad en direcciones determinadas; es por ello que la Autoridad en sentido estricto debe necesariamente tener el elemento "PODER" que produzca el efecto de obediencia de quien debe respetar esa autoridad.

El abuso es el hecho de excederse en el uso de algo, es decir, sacar provecho y sobrepasar los límites; por lo que una vez unidos éstos conceptos podemos decir, que el abuso de autoridad es el aprovecharse del poder, excederse en los límites del poder, sacar un uso indebido del poder.

Existen otros autores que hacen alusión a una definición del Abuso de Autoridad y entre ellos encontramos al maestro Mariano Jiménez Huerta, quien describe: " El sujeto acto del delito de abuso de autoridad es, según expresa el párrafo primero del artículo 214 del Código Penal "... todo funcionario publico, agente de gobierno o sus comisionados, sea cual fuere su categoría..." la anterior enunciación capta a cuantas personas estén envestidas de autoridad esto es, ejerzan imperio, tomen determinaciones e impongan obediencia. Sin embargo en la

fracción II tipifica la conducta del funcionario público, agente de gobierno, sus comisionados que ejerciendo funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare injustamente.

ABUSO DE AUTORIDAD.- Es un delito que cometen los servidores o empleados públicos cuando con tal investidura se excedan o desvían en su actuación con intención de perjudicar a una persona. Es el uso indebido o abusivo que hacen éstos empleados del Estado de sus facultades o Autoridad.

B) DOCTRINA.- Carrara comenta: "La fórmula ABUSO DE AUTORIDAD expresa unas veces un género y otras una especie particular. Como género se aplica indistintamente a cualquier hecho culpable para cuya consumación se ha válido el agente de la situación que le proporciona el cargo por él desempeñado. Como especie; expresa de modo mas particular aquellos abusos, que fuera de ser meras transgresiones disciplinarias o violaciones de los simples deberes morales del cargo, lesionan de tal manera el derecho que merecen castigos penales y constituyen por esto verdaderos y propios delitos, pero al mismo tiempo no ofrecen en sí ninguna odiosidad especial que merezca nombre, a parte quedan incluidos en la designación genérica."⁴⁵

En el sistema de Derecho Penal, el ABUSO DE AUTORIDAD tiene dos funciones: una genérica y otra específica. Puede adherirse a cualquier hecho para cuya consumación se haya valido el agente de su calidad de funcionario público y puede originar un delito aparte, es decir, un hecho que, por su gravedad, se convierte en objeto de especial incriminación. El interés de un Estado políticamente ordenado en el cumplimiento regular y legal de los actos de autoridad es tan

⁴⁵ Díaz de León. Op. Cit., pag. 23

acentuado que aún cuando no se produzcan la lesión de un derecho anterior, se castiga el acto abusorio en si mismo, como un modo de tutelar los valores insitos en el orden jurídico, como tal, en cuanto al cumplimiento irregular, abusivo de los actos de Autoridad, puede determinar graves trastornos e inducir a toda clase de males.

En casi la absoluta mayoría de los Estados del Derecho Moderno, el Abuso del Poder, Es tema imprescindible del Derecho Constitucional. Es además, integrado en un Derecho Penal-Especial- aplicable solo a funcionarios. Se sanciona penalmente a éstos cuando, en ejercicio de sus competencias publicas, utilizan el poder de manera corrupta, o espuria. El mal uso de éste poder, constituye la fuente real de la que emana el Derecho Penal; no es la fuerza en medio optimó, del poder del Estado, para controlar a sus elementos, y al individuo, sino ello se obtiene básicamente, mediante la ordenación jurídica. Sin embargo ya en la práctica de la política, aunque en forma extrema, es indudable que el Estado requiere, así mismo, de la coerción o poder político como ultimo recurso para el sostenimiento de dicha ordenación jurídica.

Allí donde el poder político no esté restringido y controlado o no exista punición en términos de sanción penal para quienes realicen su ejercicio, el poder se exceder con fines corruptos. Tal es el estigma del poder; sin su adecuada limitación constitucional, de seguro todo servidor publico abusar él.

El uso incontrolado del poder es, por su propia naturaleza, malo.

De ahí que frecuentemente el poder limitado sea no sólo amoral, sino, a caso lo mas grave, igualmente tiránico, despótico, corrupto, pero además, apolítico. Tal vez el filosofo de Estagira no se equivocó cuando careó las formas puras del

gobierno, con las formas degeneradas; las primeras tienen fin común servir al bienestar del pueblo, las segundas; a los intereses egoístas de los servidores públicos abusantes del pueblo.

"Con el objeto de eludir, los riesgos iminentes del poder, los Estados de Derecho organizados, exigen la presencia imperativa de un sistema de control Constitucional limitante de su ejercicio. Sujetar el uso del poder político significa, no otra cosa, que limitar a los funcionarios públicos que lo ejercitan, bajo la amenaza de una sanción penal."⁴⁶

El ABUSO DE AUTORIDAD, constituye por sí mismo una violación a las garantías humanas y para el tema que nos ocupa se considera que las garantías consagradas en el Artículo 215 fracción II con las de Seguridad Jurídica, en las que se contempla la garantía de audiencia en la que se prevé la libertad y la garantía de legalidad, en cuanto a que una detención debe de estar fundada y motivada.

Garantía de Audiencia.- Es necesario mencionar que esta garantía se deriva del Artículo 14 Constitucional, en su párrafo II y específicamente al decir que nadie podrá ser privado de su libertad, la vida, la propiedad, la posesión y derechos de los gobernados; podríamos decir que el acto de privación ejecutado por una acto de Autoridad consistente en la consecuencia o resultado de este acto de autoridad y se traduce o puede consistir en una merma o menoscabo, de la esfera jurídica del gobernado.

En consecuencia al hablar de la privación de la libertad, está se preserva por la garantía de audiencia como facultad genérica natural del individuo consiste en la

⁴⁶Díaz de León Marco Antonio, "la responsabilidad Penal de los Servidores Públicos", Revista Mexicana de Justicia , No. 2, vol. IX, Abril-Junio 1991, pag. 101-103

realización de fines vitales y en la selección de medios tendientes a conseguirlos, concluyéndose que la mencionada preservación Constitucional se extiende a todas estas, sin contraerse a la mera Libertad Física, con estricto apego al Derecho Jurídico que reza "Donde la Ley no distingue, no debemos distinguir" es por esta razón. Que todas las libertades publicas individuales, que como Derecho subjetivo, se consagran en nuestra Constitución, están protegidas a través de la garantía de Audiencia, frente a cualquier acto de autoridad que importe su privación y específicamente la libertad personal, física o ambulatoria.

Dentro de esta Garantía encontraremos que el bien jurídico tutelado, lo es la propia libertad del individuo; por lo tanto si partimos de la idea de que el ABUSO DE AUTORIDAD, especificado en la fracción II del Artículo 215 del Código penal; por lo regular resulta tipificado en una privación ilegal de la libertad por la detención ilegal que hacen los elementos de policía, en consecuencia se deduce que una de las garantías que protege esta fracción lo es la libertad.

Por otro lado, encontramos que otras de las garantías consagradas en esta fracción es la de la integridad física de las personas en virtud de que al momento de efectuar una detención de una persona, el elemento de policía llega a agredir físicamente al sujeto; sobrepasando los límites de la prudencia, exagerando en su rudeza cuando no es necesario; es por esta razón que el estado en este caso vigila por el bien jurídico tutelado, que protege el respecto a la dignidad de los particulares, evidenciándose el ABUSO DE AUTORIAD, cuando un elemento de la policía judicial o preventivo, al efectuar la detención de una persona y ejerce violencia física sobre éste, alterando la integridad humana causando un daño ya sea

que le deje transitorio o permanentemente una huella material en su cuerpo o le produzca una alteración funcional en la salud.

Concluyendo lo anterior tenemos que si los sujetos activos de la infracción eran policías legalmente designados y se excedieron en el ejercicio de las funciones que como tales le correspondía, golpeando a las personas, insultándolas y sometiéndolas a vejaciones, se tipifica el delito de Abuso de Autoridad.

Ninguna policía esta facultada para detener persona alguna sin ajustarse a los mandatos contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales que deben normar sus actos, en caso contrario los miembros de la policía se hacen culpables del delito de ABUSO DE AUTORIDAD.

El ABUSO DE AUTORIDAD, es un delito que en ocasiones, es consecuencia de alguna otra conducta delictiva observándose en este sentido que la conducta delictiva del Servidor Publico provoca u origina otra figura delictiva, tal es el caso del policía judicial o preventivo que en el ejercicio de sus funciones se excede en el uso de la fuerza, manifestando el abuso de su autoridad, ya que ejerce violencia física, sobre el sujeto pasivo sin ninguna causa legal, Esta violencia innecesaria da como resultado un nuevo delito, el de lesiones; siendo una conducta delictiva que se integra de manera independiente del delito de ABUSO DE AUTORIDAD; es por ello que en ocasiones el Agente de la policía es consignado por el delito de lesiones y por ABUSO DE AUTORIDAD. Tal vez algunos autores, consideran que el delito de lesiones cometido bajo esta situación, debería de ser un delito accesorio del ABUSO DE AUTORIDAD, es decir, que si no hubiese cometido el sujeto activo el delito de lesiones, no se daría el de ABUSO DE AUTORIDAD, empero no debemos soslayar

que en cada una de estas figuras delictivas el bien jurídico tutelado por el Estado es diferente y que no siempre la violencia física que el Agente de la Policía ejerce, puede llegar a lastimar la integridad física del sujeto pasivo, pero prevalece la violencia física, sin causa legítima; En este mismo sentido, además del delito de ABUSO DE AUTORIDAD se tipifican otros delitos; sucede que en la práctica surgen otra figuras delictivas, tales como el cohecho, que también se configura con el abuso de autoridad y que comúnmente denominamos concurso real del delito, reconocido en el Artículo 18 del Código Penal en vigor.

3.3.- ARTÍCULO 215 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO PENAL EN VIGOR PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Para el estudio de la integración del delito de abuso de autoridad se requiere tener en cuenta ciertos conceptos los cuales encontramos inicialmente "que es la Averiguación Previa".

"Como fase del procedimiento penal, puede definirse la averiguación previa como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar en su curso el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del delincuente, y optar por el ejercicio o abstención del ejercicio de la acción penal, así también, en cuanto a definirse como un expediente, se conceptúa como el documento que contiene, todas las diligencias realizadas por el órgano investigador tendiente a comprobar en su caso como ya se manifestó el cuerpo del delito y la probable responsabilidad"⁴⁷; estas diligencias se encuentran asentadas en el cuerpo de la averiguación previa, constituyendo para los efectos jurídicos una constancia legal, en la que el agente del Ministerio Público fundamenta

⁴⁷Osorio y Nieto Cesar Augusto, "La averiguación previa", Cuarta Edición, Edit. Porrúa, México 1989, pag. 2

y motiva la debida integración de la indagatoria comprobándose o no la verdad jurídica, es decir, la verdad de los hechos.

En relación a la denuncia se considera como una de las fases principales de la Averiguación Previa de la cual el agente del Ministerio Publico toma conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de algún delito, y que de éstos hechos se puede configurar un acto delictivo que para el tema de estudio analizaremos el delito de ABUSO DE AUTORIDAD; Esta denuncia consiste en una breve narración de los hechos en la que se expresa la forma, tiempo, lugar y fecha en que acontecieron los hechos delictivos, ésta diligencia conlleva al agente del Ministerio Publico darse una idea en forma previa de la figura delictiva que en primera instancia se pudiera configurar.

El Ministerio Publico puede tomar conocimiento de los hechos delictuosos en distinta forma tal es el caso de una denuncia por un particular; a través de una querrela, así como por parte de una remisión de policía preventivo o en su caso del informe y puesta a disposición que realiza la Policía Judicial, así como de cualquier otro medio en que el investigador conozca o se percate de un hecho delictivo.

La denuncia se entiende como la noticia que de palabra o por escrito se da al Ministerio Publico o a la Policía Judicial de haberse cometido un delito perseguible de oficio; y ésta noticia la puede dar cualquier persona ya sea el propio agravado o en su caso el o las personas que se hayan percatado de algún hecho ilícito.

La querrela puede definirse como una manifestación de la voluntad de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Publico tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio.

La remisión que hace la Policía Preventiva es el parte que los elementos preventivos de la Secretaría de Seguridad pública, antes de Protección y Vialidad, realizan ante el Ministerio Público al ponerle a disposición a sujetos que detuvieron en flagrante delito o en su caso únicamente le dan parte de hechos constitutivos de algún acto delictivo.

Independientemente de la forma en que el órgano investigador reciba la noticia de hechos delictivos, éste procederá a tomar la declaración ya sea a la persona particular o en su caso al policía remitente, cuya declaración difiere para cada una de éstas personas en virtud de que al primero se le cuestionará la forma, modo, tiempo y circunstancias en que sucedieron los hechos y cual fue el agravio o menoscabo que sufrió, así como si existieron testigos presenciales de los hechos; a lo que de forma diversa al elemento de la Policía remitente ya sea de la Judicial o Preventiva, a éstos se les interrogará de igual manera que al particular así como si presenciaron los hechos y en su caso el grado de participación del presunto responsable y la forma en que fue sorprendida en caso de que el sujeto activo hubiese sido sorprendido en el momento de estar cometiendo el delito lo que comúnmente llamamos "en flagrante delito".

En la actualidad el delito de ABUSO DE AUTORIDAD se presenta en diversas formas y manifestaciones, que cotidianamente la sociedad se percata o escucha a través de los diversos medios informativos y que en ocasiones experimenta en su propia persona, muy comúnmente resulta que la mayoría de los actos de ABUSO DE AUTORIDAD son ejecutados por elementos de las diferentes corporaciones policíacas y que desafortunadamente a pesar de los esfuerzos hechos por la

sociedad y el estado para evitar y combatir esta figura delictiva, el proceso resulta ser lento y en algunas situaciones ineficaz.

A continuación haremos un estudio de lo que es el delito de ABUSO DE AUTORIDAD descrito en el artículo 215 fracción II del Código Penal en vigor, para lo cual expondremos a manera de ejemplo la narración breve y sintetizada de la denuncia presentada por un particular en la que se configura el ilícito previsto y sancionado en el artículo anteriormente citado:

DECLARA EL DENUNCIANTE..."----- DECLARO -----

QUE EL DE LA VOZ, EL DIA 13 DE JULIO DE 1995, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 23:00 HORAS CONDUCIA SU VEHICULO DE LA MARCA VOLSKWAGEN TIPO JETA MODELO 1991 COLOR ROJO PLACAS 335-XFL SIENDO ACOMPAÑADO DE SU AMIGO ROMAN CARDENAS JIMÉNEZ; SOBRE LA AVENIDA INSURGENTES A LA ALTURA DE VIADUCTO EN LA COLONIA ESCANDON; Y QUE AL ESTAR PARADO EN EL SEMAFORO DE LA CITADA AVENIDA, SIN HABER COMETIDO NINGUNA FALTA O INFRACCION EN FORMA INTEMPESTIVA FUE INTERCEPTADO POR UNA PATRULLA DE LA POLICÍA JUDICIAL NUMERO 0113 DE LA CUAL DESCENDIERON 2 SUJETOS ARMADOS CON UNA PISTOLA CADA UNO DE ELLOS Y QUIENES SE DIJERON SER POLICÍAS JUDICIALES, Y SIN MEDIAR PALABRA ALGUNA Y EN FORMA VIOLENTA BAJARON AL DECLARANTE Y A SU AMIGO PROCEDIENDO A REVISARLOS Y ORDENARLES QUE LES ENTREGARAN SUS PERTENENCIAS POR QUE, ERAN SOSPECHOSOS DE UN ROBO, A LO QUE EL DECLARANTE SE NEGÓ A ENTREGARSELOS, LOS POLICÍAS JUDICIALES COMENZARON A

GOLPEARLOS CON LOS PUÑOS Y LA CACHA DE LA PISTOLA POSTERIORMENTE LOS SUBIERON A LA PARTE POSTERIOR DE LA PATRULLA Y LOS ABANDONARON EN UNAS CALLES ADELAÑAS A LA COLONIA ROMA SIN QUE ESTOS LES DEVOLVIERAN SUS PETENENCIAS AGREGANDO EL DECLARANTE QUE EN EL INTERIOR DE LA CARTERA QUE LE QUITARON TRAJA CONSIGO LA CANTIDAD DE 2,000 DOS MIL NUEVOS PESOS, POR LO QUE EN ESTE ACTO PRESENTA SU FORMAL DENUNCIA POR EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD COMETIDO EN SU AGRAVIO Y EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, ASI TAMBIÉN DENUNCIA EL DELITO DE ROBO Y SE QUERELLA POR EL DELITO DE LESIONES, ILICITOS COMETIDOS EN SU AGRAVIO Y EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES..."

Del anterior ejemplo podemos mencionar que una vez que le fue tomada la declaración al denunciante el Ministerio Público proceder a girar oficio a los Servicios Periciales a fin de solicitarle perito medico para que éste dictamine sobre la integridad física y las lesiones que presente el denunciante y posteriormente a la declaración de testigos. la cual consiste de la persona que presencié los hechos y la misma debe de versar sobre lo que le consta, vio y escucho al presenciar los mismos, sin que en ésta declaración se hagan apreciaciones subjetivas, ni suponer hechos o circunstancias que no le consten; del ejemplo antes citado se desprende que el testigo de los hechos y en su caso también denunciante lo es el amigo del denunciante ROMAN CARDENAS JIMÉNEZ quien atestiguar sobre la violencia o vejaciones de que fueron objeto y de ésta forma corroborar el dicho del denunciante.

La fe de la integridad física y de lesiones así como de certificado medico que realice el Ministerio Publico; esta diligencia se entiende como el auxilio que los Servicios Periciales prestan al Ministerio Publico para la integración de la indagatoria, consistente en que el medico legista a través de un examen físico practicado al denunciante certifique sobre la integridad física y lesiones de ésta persona; debiéndose agregar que ésta diligencia no es única o exclusiva del medico legista, sino que también puede ser practicada por el Agente del Ministerio Publico para dar fe ministerial de tales lesiones, siendo ésta una facultad del órgano investigador que ejerce por el hecho de que el Ministerio Publico se encuentra revestido de fe pública.

Esta diligencia es de gran importancia en virtud de que una vez que el certificado medico se encuentre agregado y fedatado a las actuaciones se acreditar si hubo o no agresión o violencia física por parte del sujeto activo sobre el denunciante, que para el caso descrito efectivamente el denunciante presentó lesiones.

Posteriormente el Ministerio Publico en turno, decidirá si la Averiguación Previa queda continuada o en su caso se remite a una mesa de trámite para su prosecución y perfeccionamiento legal; sin embargo en cualquiera de los dos casos, el Agente del Ministerio Publico que siga conociendo de los hechos ya sea del turno o de la mesa de trámite deberá de practicar las diligencias que a continuación se menciona para la debida integración de la indagatoria y la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de los delincuentes en el caso citado con

antelación en ello que se configura el delito de ABUSO DE AUTORIDAD consagrado en el artículo y fracción antes mencionados:

A) Oficio a la Policía Judicial para la investigación de los hechos denunciados;

B) Oficio a la Contraloría Interna de la Institución Policiaca a la que pertenezca el sujeto activo;

C) Oficio a la Dirección General de Recursos Humanos de la Dependencia a que pertenezca el elemento de la Policía;

D) Declaración del Inculpado;

E) Diligencia de confronta;

F) Inspección Ocular en el lugar de los hechos;

G) Fe de documentos;

H) Fe de vehículo

I) Acuerdo de Consignación; y

J) Pliego de consignación.

A).- El oficio a la Policía Judicial .- Es aquella orden que el Agente del Ministerio Público gira a los elementos de la policía Judicial que tiene bajo su mando, mediante el cual les pone de manifiesto la investigación al cual han de avocarse. Una de ellas podemos mencionar la solicitud de la investigación exhaustiva, así como la localización y presentación de los presuntos responsables de los hechos, entre otras mas; ésta facultad del órgano investigador se apoya y fundamenta precisamente en lo en el estipulado en el artículo 21 Constitucional, así

como en los preceptos correspondientes señalados en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

B).- El oficio que se gira a la contraloría interna de la dependencia a la que pertenezca el sujeto activo, es con el fin de que la persona agraviada en los hechos delictivos, se le permita el acceso a los albums de la Policía, ya sea de la judicial o preventiva, a fin de que el sujeto pasivo del delito logre la identificación de su agresor, a través de la fotografía que obra en esos albums de registro del personal policiaco.

Este oficio así como los demás señalados deben de obrar ya sea en "razón" o en "fe", en el cuerpo de la averiguación Previa, de tal suerte que ésta diligencia favorece y agiliza la actividad investigadora, en cuanto a la prontitud en que se identificaría al inculpado; y la misma se encuentra fundada en razón de la facultad que le es conferida al Ministerio Público para realizar cualquier diligencia que conforme a derecho proceda para llegar a la verdad de los hechos.

C).- Oficio de la dirección general de recursos humanos de la dependencia a que pertenezca el elemento de policía: El órgano investigador en algunas ocasiones es auxiliado por diversas áreas pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como de todas y cada una de las Secretarías de Estado, para la investigación del delito, entre ellas encontramos a la Dirección General de Recursos Humanos de la dependencia antes mencionada, a la cual se le hará la solicitud de que remita el nombramiento del Policía Judicial.

La práctica de esta diligencia conlleva a la esencia misma del delito de ABUSO DE AUTORIDAD, toda vez que el elemento primordial y exigido por el tipo

penal para que se configure este delito, lo es la característica de ser servidor público, es decir, que únicamente puede ser cometido por determinadas personas, en razón de propiedades jurídicas o naturales.

Luego entonces, son sujetos activos del delito de abuso de autoridad, según el párrafo primero del artículo 215, del Código Penal en vigor "LOS SERVIDORES PUBLICOS" , generalmente se utilizan diversos sinónimos de este término tales como funcionarios, empleados y encargados, sin embargo unificando el criterio, el legislador describió un solo concepto el de servidor Público.

"El artículos 108 Constitucional, correspondiente al título cuarto relativo a las responsabilidades a que alude este título' se reputaran como servidores Públicos, a los representantes de elección Popular, a los miembros de los poderes, Judicial Federal, Judicial del Distrito Federal , a los funcionarios y empleados y en general a toda persona que desempeñe, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal. Por consiguiente tenemos que "SERVIDOR PUBLICO" es toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración Pública Federal centralizada, o en el Distrito Federal; empresas de participación estatal etc..."⁴⁸

Esta característica de ser servidor Público, exigida como requisito de integración del delito de abuso de autoridad, se considera mas bien como un requisito del tipo penal, y mas aún para la fracción II del precitado artículo, ser requiere que el sujeto activo además de ser servidor público, éste se encuentre en funciones, entendiéndose por esta hipótesis: el hecho de que el sujeto activo se encuentre en actividad laboral,; es por ello que el Agente del Ministerio Público en

⁴⁸Osorio y Nieto. Op. Cit., pag 124 y 125

su función investigadora acredite el hecho de que el delincuente tiene la característica de ser, servidor Público y además de que el día en que sucedieron los hechos estaba en funciones, por lo que se deberá girar atento oficio a la Dirección de la Policía Judicial a efecto de que se proporcione la fatiga del indiciado; que para el caso propuesto se tendría que recabar la fatiga de los Policias Judiciales presuntos responsables de los hechos.

Sin embargo el criterio que actualmente se regula tanto en la doctrina como en la legislación, es el hecho de que un elemento de la Policía Judicial es de tiempo completo toda vez que la investigación a la que se aboca no puede ser interrumpida por el hecho de no estar en actividad laboral sino por el contrario la investigación es continúa hasta agotar todos los indicios que conlleven a la verdad de los hechos.

D).-DECLARACION DEL INCULPADO.- En esta diligencia van implícitas algunas otras que son indispensables ya que consagran las garantías individuales del inculpado, es por ello que antes de tomar cualquier declaración al presunto responsable, primeramente es necesario el pedimento a los servicios Periciales del medico legista a fin de que certifique sobre la integridad física o lesiones del indiciado; lo anterior a efecto de acreditar que la declaración del inculpado no se le tome bajo ningún medio de tortura; posteriormente se le hará saber al sujeto activo los beneficios que le acogen los artículos 20 Constitucional, en cada uno de sus incisos, entre éstos se encuentra el negarse a declarar si así lo desea; el artículo 134 bis del código de Procedimientos Penales, en relación a hacerle saber que tiene derecho a nombrar un abogado defensor o persona de su confianza para que lo asista al momento de rendir su declaración; así como el artículo 269 en cada uno de

sus incisos, entre ellos se encuentra hacerle saber los hechos que se le imputan y el nombre del denunciante, acusador o querellante, así también los derechos que le otorga la carta Magna.

Posteriormente se le tomar la aceptación y protesta al abogado defensor o persona de confianza a la que haya designado o nombrado el indiciado.

Una vez practicadas las diligencias anteriores, se proceder a tomarle la declaración al inculcado a quien se le exhortará para conducirse con verdad en las diligencias en que va a intervenir, sus datos generales, así como una identificación, acto continuo se le efectuara el interrogatorio correspondiente, cuyas preguntas versarán inicialmente sobre si pertenece o no a alguna dependencia de gobierno que lo acredite como servidor publico, si acepta o niega los hechos que se le imputan; en su caso si participó o no en los hechos, que caso de ser afirmativo, se le interrogará sobre la forma y grado de participación en los hechos.

Una vez terminada con esta diligencia, se asentará "razón" de que nuevamente fue pasado ante el medico legista; en virtud de que nuestra legislación actual exige que la persona que declare en su carácter de inculcado deberá ser revisado por el medico una ocasión antes de su declaración y una después; lo anterior como ya lo manifestamos es con el objeto de que se acredite que durante su declaración no fue objeto de tortura física.

E).- DILIGENCIA DE CONFRONTA.- Puede definirse como la diligencia realizada por el Ministerio Publico en virtud de la cual el sujeto que es mencionado en la Averiguación Previa como indiciado, es plenamente identificado por la persona

que hizo alusión a él. Esta diligencia se encuentra fundamentada en los artículos del 217 al 224 del Código de Procedimientos Penales.

El mecanismo de la confronta es el siguiente: Se coloca en fila a varios individuos, entre ellos al sujeto que va a ser confrontado, se presentará aquél vestido con la ropa semejante a la de los otros y se procurará que los demás sujetos tengan señas parecidas al confrontado; ésta diligencia se práctica a través de una cámara llamada "GESEL" por medio de la cual el sujeto que hace la identificación no pueda ser visto por el confrontado.

La confronta es una de las diligencias en la que se pone de manifiesto la identificación plena del inculpado y se hace directa la imputación de los hechos delictivos.

F).- INSPECCION OCULAR.- Consiste en la actividad realizada por el Ministerio Público que tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres y efectos de los hechos; para obtener un conocimiento directo de la realidad de una conducta o hecho, esto con el fin de integrar debidamente la Averiguación Previa.

Quando el lugar tenga interés para la Averiguación Previa y sea posible ubicarlo y describirlo se procederá a su inspección, siendo de suma importancia precisar si se trata de un lugar publico o privado ya que para el caso de que el lugar sea privado se requiere de cumplir con ciertos requisitos legales como es la orden de cateo; ésta diligencia la encontramos fundamentada en los artículos del 139 al 143 y 283 del Código de Procedimientos Penales, y también se considera como requisito de procedibilidad para integrar las actuaciones de la indagatoria.

G).- FE DE DOCUMENTOS.- El Ministerio Público debe de realizar la descripción detallada de los documentos que se anexan a la Averiguación Previa y cuya fe se asentará para constancia legal; ésta diligencia debe de entenderse como la autenticación que el órgano investigador hace dentro de la inspección ministerial de personas, cosas o efectos relacionados con los hechos que se investigan.

El agente del Ministerio Público una vez que recabe el nombramiento de los agentes de la Policía Judicial procederá a "DAR FE " del mismo, la cual deberá quedar asentada en el cuerpo de la Averiguación Previa para los efectos de constancia legal y como requisito de procedibilidad.

H).- FE DE VEHICULO.- Esta diligencia también se encuentra dentro de la Fe Ministerial que hace el Agente del Ministerio Público y el motivo de ésta es con el objeto de que se autentique la existencia del objeto específico que se encuentra relacionado con los hechos delictivos.

Para el caso que nos ocupa ésta diligencia es necesaria para la integración de la Averiguación Previa en tanto que de ésta forma, el órgano investigador corrobora el dicho del denunciante y se presume la participación de los Agentes de la Policía Judicial en los hechos que se investigan, dándose Fe del vehículo en que éstos viajaban; ésta situación encamina al Agente del Ministerio Público a la comprobación de la verdad de los hechos en cuanto que se acredita que efectivamente los elementos de Policía conducían el vehículo fedatado.

I).- ACUERDO DE CONSIGNACION.- Una vez que en concepto del agente del Ministerio Público, se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 14, 16 y 21 Constitucionales para proceder penalmente en contra del

inculpado y que se encuentra debidamente integrada la Averiguación Previa, estando en posibilidad de proponer el ejercicio de la acción penal se procede a elaborar el acuerdo de consignación correspondiente; sin embargo para llegar a esta determinación el órgano investigador debe de tomar en cuenta los siguientes razonamientos jurídicos y legales referentes al ejemplo citado con anterioridad.

"El artículo 215 del Código Penal en doce fracciones establece otras tantas hipótesis del ABUSO DE AUTORIDAD, de la lectura del citado numeral se desprende claramente que el sujeto activo de esta infracción penal es una persona dotada de autoridad, entendida ésta como la facultad que tiene un servidor público, esto es el poder de hacer cumplir sus ordenes a efecto de que el servicio público sea prestado adecuadamente.

La atribución de la Autoridad es en función del servicio y se debe ejercer precisamente en relación a éste, de ninguna manera deberá ser a título personal, caprichosamente o para la satisfacción de intereses personales o de grupo.

Cualquier desviación del poder otorgado implica un ABUSO del mismo, una conducta que desvirtúa los fines para los que se atribuye AUTORIDAD, que rebasa los límites legales del mando que se tiene. EL ABUSO DE AUTORIDAD se caracteriza por el ejercicio arbitrario, extralimitado, excesivo de las facultades que se confieren al Servidor Público, en función de fines e intereses ajenos al servicio y en perjuicio del mismo.

Artículo 215 del Código Penal " Cometen el delito de ABUSO DE AUTORIDAD los servidores públicos que incurran en alguna de las infracciones siguientes: I.- "..."

II.-" Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare; "

A) ELEMENTOS DEL TIPO:

- 1) Ejerciendo funciones;
- 2) Hacer violencia sin causa justificada;
- 3) Vejar a una persona;
- 4) Insultar a una persona."⁴⁹

Como se menciona en el capítulo segundo del presente trabajo, el "tipo" es la descripción del acto o hecho injusto o antisocial, previamente valorado como tal es un aspecto objetivo y externo; para declararle punible se necesita las condiciones normales de esa conducta, tanto objetiva como subjetivamente, pero pudiendo presentarse situaciones esepcionales que eliminan la antijuricidad ya sea formal o material o la culpabilidad en algunos casos.

1) EJERCIENDO SUS FUNCIONES.- Como ya lo hemos mencionado, la función radica en la actividad laboral del sujeto activo, es decir que en el momento de cometer el acto delictivo éste se encuentra trabajando y prestando el servicio; sin embargo el criterio jurídico hace alusión de que el agente de la Policía Judicial es de tiempo completo, toda vez que la investigación que se le adjudica no necesariamente la puede realizar en el tiempo de labores, sino que aún no estando en su día de trabajo puede realizar la investigación, por eso se entiende que la actividad que realiza el agente de la Policía Judicial es de tiempo completo.

⁴⁹Osorio y Nicto, Op. Cii., pag. 132 - 134

2) HACER VIOLENCIA SIN CAUSA JUSTIFICADA.- Por violencia se entiende la fuerza física o moral que al ejercerse sobre una persona, le hace perderse su capacidad en resistir de oponerse a la acción violenta.

En este caso la Violencia que ejerce el Agente de la Policía Judicial no debe sobrepasarse ni extralimitarse en la fuerza empleada y mucho menos si no da lugar o motivo para ello el sujeto pasivo, situación que provoca un agravio y lesión en la integridad física del pasivo.

Y respecto al ejemplo citado con antelación, los agentes de la Policía Judicial lesionaron la integridad física del denunciante sin que haya estado fundada y motivada su actuación, por lo que toda fuerza física que el agente de la Policía Judicial emplee para el ejercicio de sus funciones siempre debe estar fundamentada, ya sea en la resistencia de los particulares o de cualquier otra causa que se encuentre justificada.

3) VEJAR A UNA PERSONA.- En concepto tenemos que la acción de vejar, se entiende el maltratar, perjudicar o hacer daño; desglosando éste concepto el maltrato se entiende como el tratar mal de palabra o de obra, injuriar, insultar, calumniar; el perjudicar es recibir un menoscabo y el daño agrupa a todos éstos conceptos al definirse como el menoscabo, detrimento, perjuicio, dolor, molestia, lesión material ; de tal manera que el vejar constituye la lesión o el agravio que el sujeto pasivo sufre por el actuar ilícito del sujeto activo, de lo anterior se desprende que con el simple hecho de que un agente de la Policía refiera malos tratos, injurie o maltrate a una persona, provoca la desviación del poder y se configura el delito de ABUSO DE AUTORIDAD.

4) INSULTAR A UNA PERSONA.- Consiste en ofender o insultar a alguien con palabras o acciones. Por lo que toda majadería, palabras obscenas y altisonantes constituyen un insulto y denigran la dignidad de los particulares, por lo que se conlleva también a un desvío del poder.

B) EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.

Las figuras típicas deben su creación y existencia a los intereses o valores de la vida humana que específicamente han de proteger y tiene por objeto tutelar dichos bienes jurídicos, mediante la aplicación enérgica que implica la pena. Las figuras típicas se determinan, precisan y definen por el imperio del bien jurídico.

Podemos afirmar que no hay norma penal incriminadora que no este destinada a la tutela de un valor y no tenga por fin la protección de un bien jurídico, es el interés jurídicamente protegido, todos los bienes jurídicos son intereses vitales del individuo o de la conducta. El orden jurídico no crea intereses, lo crea la vida, pero la protección del derecho eleva el interés vital o el bien jurídico, por lo tanto no es bien jurídico lo que crea el derecho sino la vida, los hombres o la sociedad y que el derecho reconoce y protege en forma especial, con medios coercitivos a su alcance. El bien de la vida la convivencia social se convierte en bien jurídico cuando queda protegido por la norma.

Este Bien Jurídico ha sido puesto en tela de juicio por algunos autores, con respecto a si éste bien jurídico protegido en la figura típica, puede estimarse como un requisito o como un elemento de ella.

El apoyo del bien jurídico como elemento de figura típica, MARIANO JIMÉNEZ HUERTA opina.- " la trascendencia de aquél como corpúsculo de la estructura típica

es tan superlativa, que tenérsele en consideración resulta imposible no ya, sólo ordenar y sistematizar los tipos penales sino incluso construirlos y organizarlos, pues, por una parte el conjunto de elementos materiales que integran la corporeidad de cada uno de ellos sólo adquieren conjunción orgánica cuando se funden en la unidad que forja el bien jurídico tutelado, y por otra, la consideración de los bienes jurídicos que los tipos penales tutelan; es la razón determinante de la estructura sistemática que debe adoptar la parte especial de un Código Penal.⁵⁰

En suma el bien jurídico protegido es el interés social, que se pretende proteger a través de la norma jurídica.

En el delito de ABUSO DE AUTORIDAD el bien jurídico tutelado lo constituye la seguridad de las personas confiada a la administración pública, ya que ésta seguridad es el valor humano, jurídicamente protegido por la norma penal incriminadora; así también lo constituye el respeto a la dignidad de los particulares.

1) LA CULPABILIDAD.

En el delito de ABUSO DE AUTORIDAD se considera que todas las hipótesis que enuncia el artículo 215 del Código Penal la conducta es dolosa o intencional.

Los requisitos de procedibilidad lo constituye inicialmente la denuncia, así como algunas diligencias contenidas en el cuerpo de la Averiguación Previa, tales como acreditar que el sujeto activo es servidor público.

Los razonamientos anteriormente citados sirven de base para que el Ministerio Público determine si se acredita o no el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del delincuente, por lo que en concepto del órgano investigador de

⁵⁰Jiménez Huerta Mariano, "Derecho Penal Mexicano". Tomo I, Primera Edición, Edit. Porrúa, México 1983, pag. 128

las constancias que obran en la Averiguación Previa en caso de acreditarse éstos presupuestos procede a realizar el acuerdo de consignación mediante el cual propone el ejercicio de la Acción Penal en contra del sujeto activo, en el que se asentará la previsión y sanción del delito tipificado en el Código Penal que en éste caso será el de ABUSO DE AUTORIDAD, apoyándose en los preceptos del Código de Procedimientos Penales y de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como del Reglamento de la Propia Institución; desglosándose ésta determinación de la siguiente forma: El juzgado ante quien se propone el ejercicio de la acción penal, el lugar en donde quedará internado el inculcado en caso de que la consignación se haga con detenido y en caso contrario se solicitará que el juez correspondiente se sirva obsequiar la orden de aprehensión correspondiente; así también se solicitará que se practiquen los exámenes a que alude el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales, así como especificar el lugar y a disposición de que autoridad deberán de quedar los objetos y documentos que se encuentren relacionados con los hechos.

El acuerdo de consignación se maneja internamente como un estudio previo a la propuesta del ejercicio de la acción penal, ya que el agente del Ministerio Público, ya sea de turno o de mesa de trámite, realiza su acuerdo de consignación, el cual remite a la Dirección General de Consignaciones, dependiente de la propia institución que se encarga de efectuar un segundo estudio de las actuaciones que obran en la Averiguación Previa y que del resultado de éste segundo estudio cabe la posibilidad de que el Ministerio Público consignador remita nuevamente la

Averiguación Previa a la autoridad de origen con el oficio de objeción que consiste: Que a criterio del Ministerio Público consignador aún no se integra la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad del inculcado en virtud de faltar algunas otras diligencias por practicar que considera necesarias para integrar debidamente la Averiguación Previa; el otro presupuesto es que ésta autoridad consignadora efectúe el pliego de consignación que consiste "en el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria que se efectúa una vez integrada la Averiguación Previa y en virtud de la cual se inicia el ejercicio de la acción penal poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la indagatoria en su caso."⁵¹

Para el precepto que tipifica el artículo 215 en su fracción II del Código Penal en vigor en el que se prevé y se sanciona los hechos denunciados, la consignación debe de contener las siguientes diligencias a fin de estar en posibilidad de proponer el ejercicio de la acción penal correspondiente:

- A) Inicio de la Averiguación Previa;
- B) Síntesis de los hechos;
- C) Declaración de la persona que proporciona la noticia del delito o recepción del escrito de denuncia y ratificación del mismo;
- D) Acreditar la calidad de Servidor Público del indiciado, básicamente con prueba documental consistentes en nombramientos;
- E) Declaración de Testigos;
- F) Declaración del Indiciado;

⁵¹Osorio y Nieto, Op. Cit., pag. 138 y 139

G) Inspección Ministerial y fe de personas y/o ropas para efectos de probar la violencia;

H) Dictamen médico Forense relativo a integridad física o lesiones;

I) Incorporación del dictamen aludido a la Averiguación Previa;

J) Declaración de los testigos respecto de los insultos o vejaciones;

Y de algunas otras diligencias que considere el Ministerio Público pertinentes y que conforme a derecho procedan para la debida integración de la Averiguación Previa correspondiente.

Toda consignación en la que se proponga el ejercicio de la acción penal deberá estar fundada y motivada; es decir, que de las constancias que obran en el cuerpo de la Averiguación Previa, debe de estar debidamente acreditado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado, de tal manera que la conducta del inculcado se adecúe al tipo penal descrito, cumpliéndose de ésta forma con el requisito de la garantía de legalidad que preceptúa el artículo 16 Constitucional.

La fundamentación consiste en la previsión y la sanción que el legislador hace del ilícito descrito en la ley penal y la motivación es el resumen breve de los hechos que se adecuan al tipo.

En resumen, es preciso mencionar que de la anterior descripción de las diligencias que integran el delito de abuso de autoridad, es únicamente un modelo de averiguación previa en que se ejemplifica la forma de integrar el delito de abuso de autoridad, sin embargo existen diversas formas en que se pueda cometer este delito por los elementos de las diferentes corporaciones policíacas; ya que el mismo ejemplo se puede utilizar para la integración del delito de abuso de autoridad en su

fracción II, cometido por la policía preventiva, de la actual Secretaría de Seguridad Pública.

2) MODIFICACION

El artículo 215 prevé que " Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurrn en alguna de las conductas siguientes:

I.- "....."

II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare.

El mismo artículo pero en su hipótesis de sanción manifiesta" Al que cometa el delito de abuso de Autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días de multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII."

A esta sanción , resulta ser aumentada en los casos a que hace alusión el artículo 213 Bis que a la letra dice " Cuando los delitos a que se refieren los artículo 215, 219 y 222 del presente Código, sean cometidos por servidores públicos miembros de alguna corporación policiaca, aduanera o migratoria, las penas previstas serán aumentadas hasta en una mitad, y además, se impondrá destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

El artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores

Públicos manifiesta:

"Las sanciones por falta administrativa consistirán:

I.- Apercibimiento privado o público;

II.- Amonestación privada o pública;

III.- Suspensión;

IV.- Destitución del puesto;

V.- Sanción Económica;

VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el Servicio Público.

Estas sanciones, así como las anteriormente descritas, a las que se hace acreedor el Servidor Público que cometa el delito de ABUSO DE AUTORIDAD, tal parece que no son muy temerosas de los trabajadores del Estado que pertenecen a la administración Pública Federal; toda vez en algunos sectores de la burocracia, en especial en las corporaciones policiacas, se presentan cotidianamente los ABUSOS DE AUTORIDAD, elevándose el alto índice delictivo de éste ilícito.

A pesar de que la Sociedad y el Estado se han preocupado por aminorar los abusos de autoridad que a diario se cometen, los esfuerzos han sido insuficientes para controlar este problema social.

Una de las Instituciones que más empeño tiene en vigilar la buena conducta del Servidor Público en sus funciones, así como el de realizar condiciones de estudio respecto de los casos de ABUSO DE AUTORIDAD que transgreden las garantías individuales es; " LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS

HUMANOS" La cual se encarga de recibir las quejas de los particulares que consideran que han sido violadas sus garantías constitucionales; remitiendo a cada una de las dependencias de gobierno ante quien se ventile el asunto una recomendación para el estudio de dicha violación a los Derechos Humanos y se proceda conforma a derecho en caso de existir responsabilidad penal o civil.

Referente a ésta Comisión encontramos LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS proclamada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de la s Naciones Unidas en cuyos artículos 5º y 9º expresan:

Artículo I " ... "

Artículo 5º.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;

Artículo 9º.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Sin embargo para los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal y de la Policía Preventiva éstos derechos no existen, es mas seguramente no son de su conocimiento, es por ello que se requiere una modificación y en su caso ampliar la legislación penal en cuanto al delito de ABUSO DE AUTORIDAD tipificado en el artículo 215 fracción II del Código Penal en vigor.

La modificación consiste en cuanto a la penalidad, ya que si bien es cierto que el artículo 213 bis del Código Penal en Vigor anteriormente señalada, aumenta la sanción para la fracción en estudio; la eventualidad de que se presente ésta figura delictiva es constante y si partimos de la idea que mientras exista mayor temor a la penalidad de un acto delictivo; menor es la frecuencia en que se comete; por lo tanto en la sanción prescrita en la Fracción II del artículo que se estudia, proponemos que

ésta debe aumentar de 2 a 10 años de prisión y con la misma penalidad en cuanto a la multa y el tiempo de destitución e inhabilitación para el desempeño de otro empleo, cargo o comisión pública.

La ampliación radica también en la pena, pero de forma distinta que en la anterior; toda vez que de proponerse que se integre una serie de sanciones diferentes para cada una de las hipótesis que enuncia la fracción II del artículo 215 del Código Penal, toda vez que resulta injusto el hecho de sancionar de igual forma al Policía que lesiona físicamente y roba al sujeto pasivo; al Policía que únicamente infiere insultos al agraviado; de tal suerte que la pena para éste último caso debería ser menor en el sentido de que el elemento de la Policía alcance el beneficio de la fianza.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En la historia de México, siempre se ha reflejado la necesidad del pueblo mexicano, para que la función estatal sea eficaz y acorde al estado de derecho; sin embargo desafortunadamente ésta ansiedad se ha visto reducida, por lo tanto la sociedad ha tenido que soportar los abusos de autoridad cometidos por los servidores públicos.

SEGUNDA.- Como se ha manifestado en el presente trabajo, en las distintas épocas de la historia la sociedad ha sido objeto de malos tratos y desvíos del poder, por quién lo ostenta, sin que haya existido un medio eficaz para terminar con los abusos de autoridad, cabe aclarar que en éste punto a través de la historia se han notado avances, de hecho éstos avances exigen de manera intrínseca un nuevo desarrollo en el referido delito, por lo tanto debemos afirmar que existe el combate al delito de abuso de autoridad, pero en algunas épocas se ha visto anulado, ya que no se ejerce, y en otras se ve desfasado, con respecto a los cambios sociales que experimenta la sociedad.

TERCERA.- Debido a la estratificación social tan acentuada, para México durante la época inquisidora en que los funcionarios que investidos de un supuesto mandato divino, hacían y se excedían en el ejercicio del poder, imponiendo sanciones, que atentaban contra la integridad física de las personas, ya que éstas últimas, estaban propensas a vejaciones, insultos, mutilaciones, decapitación, etc. Situaciones en las que se ponía de manifiesto la urgente

necesidad de legislar sobre el delito de abuso de autoridad, sin embargo el proceso de legislación durante la historia fue lento y muy ineficaz.

CUARTA.- La Teoría del delito es la parte medular del Derecho Penal, es por ello que fue necesario realizar el estudio de la misma en el presente trabajo, toda vez que ésta constituye el mecanismo mas adecuado para familiarizarse con el ilícito y tener un conocimiento mas preciso de la naturaleza jurídica y de los aspectos que conforman al delito, de tal forma que para abocarnos en el estudio del delito de abuso de autoridad en la fracción II del artículo 215 del Código Penal para el Distrito Federal, se considera imprescindible el análisis de la Teoría del Delito, la cual es considerada para muchos no sólo como la esencia del Derecho Penal, sino en sí la de toda la ciencia jurídica penal.

QUINTA.- La integración del delito de abuso de autoridad, previsto y sancionado en el artículo 215 fracción II del Código Penal, es fundamental para que proceda el ejercicio de la acción penal relativo a éste precepto, que el sujeto activo, tenga la cualidad y característica de ser servidor público, ya que sin ésta cualidad primordial de ninguna forma se integrará éste delito, así como ningún otro de los ilícitos que conforman el Título Décimo "Delitos Cometidos por Servidores Públicos" de cada uno de sus capítulos señalados en el Código antes mencionado.

SEXTA.- Consideramos prudente mencionar que dentro de la Averiguación Previa existen diversas formas de integración del delito de abuso de autoridad y para cada una de ellas siempre será requisito indispensable el hecho de que el

sujeto activo tenga la cualidad de Servidor Público; sin embargo debemos hacer notar que para cada hipótesis y formas de cometer el delito se deben de efectuar diversas diligencias para su integración que constituyen un requisito de procedibilidad para proponer el ejercicio de la acción penal, aunado a lo anterior el hecho de que de las constancias que obren en la Averiguación Previa, se encuentre debidamente comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del delincuente.

SEPTIMA.- Es necesario que para combatir y prevenir el delito de abuso de autoridad cometido por los elementos de Policía tanto Judicial del Distrito Federal como Preventiva, se deba de insertar ciertas modificaciones al Código Penal en vigor para el Distrito Federal; éstas modificaciones se dividen en dos partes, la primera consiste; en aumentar la penalidad que señala el artículo 215 en su hipótesis de sanción referente a los años de prisión y la multa, dejando de la misma forma la penalidad referente al tiempo para ocupar nuevamente un cargo público que dicho precepto señala; lo anterior en virtud de que considero que el hecho de aumentar la penalidad en los años, provocaría un efecto de "cierta temerosidad", en el pensamiento del delincuente para cometer el ilícito de tal suerte que si un elemento de las policías antes mencionadas pretende ejecutar un acto de abuso de autoridad, tenga presente la penalidad a que se hará acreedor de cometer dicho ilícito, por consiguiente es necesario también que ésta modificación aparte de ser publicada en el Diario Oficial de la Federación, se informada a través de los medios de información. La segunda parte de la modificación radica en el hecho de que para cada una de las hipótesis mencionadas en el artículo 215 fracción II del Código Penal; hubiese una

penalidad distinta, de tal suerte que para aquél elemento de la policía en el que su conducta se tipifique y encuadre en la hipótesis de "hiciere violencia a una persona sin causa legítima", la sanción fuese diferente para el policía que únicamente se encuadre en la figura de "insultar a una persona" en virtud de que atendiendo a la gravedad que desprende cada una de éstas hipótesis no es justo sancionar de igual forma, toda vez que considero que el hecho de lastimar físicamente la integridad de una persona es más grave y de mayor relevancia e importancia para el estado, al hecho de que únicamente se insulte de palabra a una persona.

OCTAVA.- La Policía y la Sociedad deben de tener cierta afinidad respecto de su rol social, es decir, que la policía debe de tener como objeto principal el guardar el orden y la seguridad pública, así como el vigilar y prevenir que cada ente social respete las normas establecidas por el hombre dentro del Estado de Derecho, de tal forma que no transgreda los intereses de terceros ni del propio Estado.

NOVENA.- En la medida que los elementos policiacos se mantengan en el Estado de Derecho, la sociedad se conducirá por una línea de rectitud, para con la comunidad, y con la libertad de pensamiento y de comportamiento, siempre y cuando su conducta no sea contraria a Derecho y lesiva para la convivencia social. De tal suerte que esto hace que se cumpla con la finalidad primordial del Derecho, que es la normatividad jurídica, dicho sea de otra manera, que es la convivencia social y pacífica entre los seres humanos que integran una sociedad, dentro de un Estado de Derecho.

DECIMA.- Esta interacción entre la policía y la sociedad debe de existir, en la medida en que el ser humano, se comporte debidamente sin violar las normas y leyes del derecho; y la policía no se exceda en sus funciones ya que el abuso del poder implica un elemento negativo de la función estatal, lo cual conduce a una desconfianza generalizada por parte de la sociedad hacia sus instituciones.

DECIMO PRIMERA.- A mayor abundamiento de lo anterior, considero que para prevenir, combatir y en un tiempo no muy lejano terminar con los abusos de autoridad cometidos por los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal y de la Policía Preventiva, es necesario la profesionalización de éstas corporaciones policiacas, de tal suerte que aparte de la capacitación que reciba por parte de la dependencia en la que preste sus servicios el elemento de la policía, tenga acreditada una carrera con estudios básicos y fundamentales de lo que es y comprenden las funciones de un policía.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ASHENHUST H. , Paul. **"LA POLICIA Y LA SOCIEDAD"**. Editorial Limusa. Mèxico, 1964.
- 2.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raül; CARRANCA Y RIVAS, Raül. **"CODIGO PENAL ANOTADO"**. Primera Ediciòn. Editorial Porrúa S.A. Mèxico 1980.
- 3.- CASTELLANOS TENA, Fernando. **"LINEAMIENTOS DE DERECHO PENAL"**. Primera Ediciòn. Editorial Porrúa S.A. Mèxico, 1987.
- 4.- COLIN SANCHEZ, Guillermo. **"DERECHO PENAL MEXICANO"**. Dècimo Primera Ediciòn. Editorial Porrúa S.A. Mèxico, 1986.
- 5.- DIAZ DE LEON, Marco Antonio. **"DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL"**. Tomo II. Primera Ediciòn. Editorial Porrúa S.A. Mèxico, 1989.
- 6.- DIAZ DE LEON, Marco Antonio. **"LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS"**. Revista Mexicana de Justicia, número 2, Volumen IX. Abril-Junio. Mèxico 1991.
- 7.- INIGO, Alejandro. **"BITACORA DE UN POLICIA 1500-1982"**. Editada por el Departamento del Distrito Federal. Mèxico, 1985.
- 8.- JIMENEZ HUERTA, Mariano. **"DERECHO PENAL MEXICANO"** Tomo I. Editorial Porrúa S.A. Mèxico, 1983.
- 9.- LEON PORTILLA, Miguel. **"TOLTEAYTL - ASPECTOS DE LA CULTURA NAHUATL"**. Editorial Fondo de Cultura Econòmica. Mèxico, 1980.
- 10.- LIRA, Andrès y MURO, Luis. **"EL SIGLO DE LA INTEGRACION, EL COLEGIO DE MEXICO"**. Segunda Reimpresión. Editorial Mexicana. Mèxico, 1987.
- 11.- LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. **"TEORIA DEL DELITO"**. Segunda Ediciòn. Editorial Porrúa. Mèxico, 1995.
- 12.- MOMMSEN, Teodoro. **"DERECHO PENAL ROMANO"**. Editorial Temis S.A. Bogotá-Colombia 1976.
- 13.- ORELLA WIARCO, Octavio Alberto. **"TEORIA DEL DELITO"**. Segunda Ediciòn. Editorial Porrúa S.A. MÈXICO, 1995.

14.- OSORIO Y NIETO, César Augusto. **"LA AVERIGUACION PREVIA"**. Cuarta Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1989.

15.- PRATT FARRCHILD, Henry. **"DICCIONARIO DE SOCIOLOGIA"**. Décima Reimpresión. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1984.

16.- POLICIA DE LOS ANGELES. **"RELACIONES PUBLICAS PARA EL AGENTE"**. Volúmen 41. México 1965.

17.- RODRIGUEZ, San Miguel. **"PANDECTAS HISPANO-MEXICANO"**. México 1852.

18.- SAM LOPEZ, Jesús Antonio. **"LA POLICIA JUDICIAL EN MEXICO "**. Primera Edición. Litho Ediciones América S.A. DE C.V. México, 1988.

19.- TORRES ESCAMILLA, Juan. **"EL REGIMEN JUDICIAL Y DE JUSTICIA EN LA CIUDAD DE MEXICO"**. Apuntes no Editados. México, 1984.

20.- VICTORIA VARGAS, Rafael Alfredo. **"LA POLICIA EN MEXICO"**. Editado por el Instituto de Ciencias Penales. México, 1969.

21.- ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **"MANUAL DE DERECHO PENAL"**. Parte General. Segunda Edición. Editorial Cárdenas Editores. México, 1991.

CODIGOS Y LEYES.

1.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Segunda Edición. Editorial Sista S.A. DE C.V. México, 1994.

2.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Comentada. Tercera Edición. Editada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. 1992.

3.-LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. Primera Reimpresión. Edictorial PAC. S.A. DE C.V. México, 1995.